

Bucaramanga, 4 de julio de 2018.

SEÑORES:

**JUZGADOS CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
CIUDAD**

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

Respetado Señor Juez:

Actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública y privada que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

I- HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC actualmente adelanta Convocatoria número 433 de 2016 para la provisión de los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al ICBF.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió **acuerdo No CNSC- No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016** "por el cual se convoca a Concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al instituto colombiano de bienestar familiar ICBF."

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió acuerdo **No CNSC- No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, firmado únicamente por la comisión nacional del servicio civil y no en conjunto con el ICBF.**

CUARTO: Soy provisional en el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Desde el día 9 de junio de 2015, en el cargo de Defensor de Familia, Centro Zonal Resurgir, Regional Santander.*

QUINTO: actualmente, me encuentro ad- portas de salir de la entidad toda vez que el día 31 de julio del presente año se publica la lista de elegibles,

bajo el número OPEC 34772, correspondiente a la Defensoría de Familia de Bucaramanga, sin embargo, el concurso de méritos que se adelanta es ilegal, ya que tiene una nulidad absoluta. Los actos administrativos de contenido general de referencia **CNSC - Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016**, fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, de tal manera que en los señalados actos administrativos se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC los profiere conforme facultades constitucionales y legales, **citando entre otras la Ley 909 de 2004 y siendo suscrito los mentados acuerdos únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

SEXTO: El Consejo de Estado,- Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es IMPERATIVO y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hace la entidad que va a proveer los cargos de carrera, para el caso el DPS, el cual mediante resolución 1602, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones”, estableció la OPEC.

SEPTIMO: Un grupo de Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpusimos demanda de ante el Honorable Consejo de Estado de Simple Nulidad el día 18 de octubre del 2017 bajo número de Radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00, inicio en el despacho del Magistrado RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, solicitando en la demanda Medida Cautelar de suspensión del concurso en tanto se decida de fondo. El día 1 de junio del presente año fue trasladada al Despacho del Dr. CESAR PALOMINO CORTES con el fin de estudiar la acumulación de todas las demandas.

OCTAVO: Así mismo el señor ALEXANDER VILLAMARIN NAVEROS presento demanda de simple nulidad en mayo de 2017 con numero de radicado 11001032500020170036600 ante el despacho de la magistrada SANDRA LISSET IBARRA, a la fecha de hoy ha pasado más de 12 meses sin que se haya estudiado la demanda de simple nulidad. Como se puede apreciar a continuación:

Inicio | ¿QUIÉNES SOMOS? | FUNCIÓN JURISDICCIONAL | FUNCIÓN CONSULTIVA | COMUNICACIONES | BÚSQUEDAS

CODIGO PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO: **1100103250002070036500**

DDA: Ver Documento

AUTO_ADMITE: Ver Documento

AUTO TRASLADO: Ver Documento

Remite el expediente al Despacho del Doctor César Polanco para estudiar eventual acumulación: Ver Documento

| PONENTE | DEMANDADO | DEMANDANTE/PETICIONARIO | CLASE |
|----------------------------|---|------------------------------|--|
| SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF | ALEXANDER VELLAMAPIN NAVEROS | LEY 1437 NUIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL |

CONTENIDO RADICACION

(111624-2017) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO No. CNSC-20161000001376 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOKA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

09:53 am
21/06/2018

NOVENO: Se ha presentado dos derechos de petición ante el Consejo de Estado uno de ellos el día 17 abril del presente año solicitando la urgencia en admitir y decidir sobre la medida cautelar sin obtener respuesta alguna por el Honorable Consejo de Estado.

DECIMO: El día 1 de junio del presente año se solicitó a la Procuraduría General de la Nación la intervención como ente vigilante para vigilar y garantizar el desarrollo de la convocatoria 433 de 2016, sin tener respuesta alguna.

DECIMO PRIMERO: el día 18 de junio del presente año se solicitó ante Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, intervención por ser la entidad encargada de evitar el daño antijurídico y así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, el día 28 de junio da respuesta en el cual manifiesta que el competente para dirimir la legalidad de la convocatoria es el Juez Contencioso.

DECIMO SEGUNDO: La CNSC inicio a publicar lista de legibles, consolidando derecho de quienes ganaron el concurso, pero configurando un perjuicio irremediable para quienes participamos en el concurso, como es mi caso, pues la declaratoria de insubsistencias se harían con fundamento en el resultado de un concurso sin el lleno de los requisitos legales y en consecuencia no ajustado a derecho, lo que implica la pérdida del trabajo, en consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria contenido en un acto administrativo nulo.

DECIMO TERCERO: Conforme a lo anterior **no se dio aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo CNSC - Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y para el caso por el representante legal de cada entidad**

convocada a concurso incluida en el acuerdo, así lo indica el mencionado artículo:

“(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria. La convocatoria, **que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)*.
Negrilla fuera de texto para resaltar.

DECIMO CUARTO: Como referencia se tiene que, Mediante acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria N. 323 de 2015- DANE; allí el abogado JOSE BERANDO MARINTEZ RODRIGUEZ interpuso demanda solicitando la Nulidad de dicho acuerdo 534, por estar expedido de forma unilateral por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La demanda fue interpuesta en el año 2016 y dos años después el Consejo de Estado fallo la Suspensión provisional encontrándose en la parte final del concurso donde ya se habían proveído los cargos, causando daños irremediables tanto para las personas que habían salido de sus cargos como a los nombrados por la comisión, es así como causan daño económico al Estado por la múltiples demandas solicitando indemnizaciones por los daños ocasionados ante las irregularidades del concurso, situación que no queremos que ocurra con el ICBF, en estos momentos varias OPEC están realizando nombramientos a sabiendas de las irregularidades que tiene el concurso y que en varias jurisprudencias el Consejo de Estado ha ordenado que el acuerdo debe estar firmado por la entidad que convoca y la Comisión. Tanto así que la comisión realizo consulta al Consejo de Estado y dicha entidad dio respuesta por medio de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, actor DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA- bajo radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) del 19 de agosto de 2016.

II- NORMAS VIOLADAS CONSTITUCIONALES

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CONTENIDO GENERAL.

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y **en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**”¹.

Los actos administrativos de contenido general como lo es el acuerdo 524 de 2014, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se están expidiendo y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal y violenta el derecho al trabajo como funcionario que soy nombrado en provisionalidad.

1. NORMAS VIOLADAS.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- **Preámbulo:** “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...)”. (negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 2:** “Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo”.
- **Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que actúe sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica
- **Artículo 125:** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los

¹ Sentencia T-097/14

mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

- **Artículo 209:** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.
- **Principio de legalidad.** implican el sometimiento a la constitución y la ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

“(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión². Como señala García de Enterría³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (...)”

(...) Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos». Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que “la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil(...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador

exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de200538 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

Igualdad de trato ante la ley

En el presente caso la comisión vulnero mi derecho a la igualdad, pues al desconocer el cumplimiento de la ley la comisión nacional del servicio civil , rompe con el derecho a la igualdad, pues el concurso de méritos debe velar porque se evalúen los contenidos de acuerdo al manual de funciones y los ejes temáticos de este.

En la convocatoria 433 de 2016 grupo se desconoció el cumplimiento de la ley 909 de 2004 artículo 31, rompiendo el principio de igualdad.

En sentencia T 180 DE 2015 se estableció que: Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas**

características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en sentencia t 445 de 2015:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se **cuentan el principio de legalidad**, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Principio de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente *“con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.*

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, **cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.**

En el caso en concreto se menoscabo el principio de confianza legítima pues la convocatoria esta soportada en un acto administrativo nulo.

2. Procedencia de la Presente Acción de Tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto del carácter residual de la acción de tutela, que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Corte ha dicho que para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, sino que también es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante².

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional ha fijado de vieja data un precedente que indica que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para abordar los debates jurídicos que se puedan suscitar en torno a los concursos de méritos, toda vez que, en definitiva, lo que está en juego es la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. Al respecto ha dicho la Corte:

“Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”³

Para mi caso en concreto, se ha agotado el proceso contencioso administrativo pues se demandó la nulidad simple del acuerdo por ir en contravía del artículo 31 de la ley 909, el acuerdo se constituye como la norma que regula la Convocatoria a concurso público de méritos de la que soy partícipe, y en la que de manera clara se establece el procedimiento de impugnación de las preguntas del examen.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que, por un lado, agoté la etapa administrativa, y, por otro, que, en sí mismo, las pruebas generales impugnadas no se constituyen ni reúnen los requisitos y caracteres propios de un acto administrativo de carácter particular, la única vía que me queda para hacer valer mis derechos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la lista de elegibles que sí se constituye como un acto administrativo.

Sin embargo, debe aplicarse el precedente constitucional ya citado, puesto que pretender obtener una respuesta definitiva y de fondo sobre este asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me causaría un perjuicio irremediable. Las preguntas impugnadas no fueron tenidas en cuenta por la universidad realizadora de las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por el contrario, se determinó dejar incólume el resultado de las pruebas impugnadas sin revisar las razones que soportan la impugnación que hice a cada una de las preguntas. De esta manera, ha quedado en firme la etapa de pruebas de conocimiento y el concurso proseguirá sin importar si existe o no un proceso judicial en curso para declarar nula la lista de elegibles.

Como consecuencia de lo anterior, de no proceder la presente acción de tutela, se me dejaría por fuera del concurso sin el sustento de una decisión judicial de fondo, quedando prácticamente sin ninguna posibilidad de acceder al cargo al que me presenté vulnerándose así el artículo 125 de la Constitución, toda vez que estaría perdiendo el examen de manera injusta, en razón a que nunca tuve la oportunidad de que mi defensa fuera tenida en cuenta de conformidad con los postulados del derecho constitucional a la defensa.

3. Vulneración del derecho de petición y el debido proceso

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos.

Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir

las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”⁴.

Sin embargo, en el ordenamiento colombiano el debido proceso en actuaciones administrativas tiene una naturaleza distinta de la del debido proceso en actuaciones judiciales, por cuanto el debido proceso administrativo también debe operar armónicamente con los principios propios constitucionales de la función pública establecidos en los artículos, 2 y 209 de la Constitución. En palabras de la Corte:

“La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: <<a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad>>”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

“ (...) [E]n el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 460 de 1992; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 640 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*⁶

De manera específica, la Corte, así mismo, ha establecido que la interposición de los recursos mediante la vía administrativa se constituye como un ejercicio del derecho de petición, puesto que, a través de estos, lo que se pretende es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto proveniente de una autoridad pública. En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición. En palabras de la Corte:

“(...) [S]e trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar entonces que cualquier recurso o impugnación que se interponga ante las autoridades públicas reviste el carácter de petición, y por ende debe aplicársele los principios del derecho de petición que la jurisprudencia constitucional ha esgrimido. En este sentido, vale la pena tener cuenta que la respuesta a las solicitudes que se hagan a cualquier entidad pública debe tener en cuenta los siguientes parámetros que, de no cumplirse, vulneraría el derecho fundamental de petición⁷:

- (i) Ser pronta y oportuna, con relación al término que tienen la administración (léase entidades) para resolver las peticiones formuladas.
- (ii) Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-149 de 2013; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T-661 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. T-377 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-554 de 2012; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. T-831 A de 2013; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. T-419 de 2013; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Para mi caso en concreto, se constata que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha respondido formalmente la impugnación de manera pronta y oportuna. Sin embargo, la respuesta a la impugnación realizada no resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente las particularidades de la situación que planteé en su momento con la mencionada impugnación. En efecto, realicé impugnaciones particulares a varias preguntas, sobre las cuales no hay un pronunciamiento expreso y particular que me informé de manera clara porqué la Comisión desestimó mis argumentos no accediendo a cambiar el resultado de las pruebas.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición, toda vez que, sin fundamento y respuesta clara a los cuestionamientos específicos que planteé en la impugnación respecto de las pruebas generales, se me excluyó del proceso de selección.

En este sentido, en conexidad con la vulneración a los derechos ya mencionados, se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas y al trabajo, toda vez que, en este momento, se me está negando de manera injusta toda expectativa legítima de acceder al cargo público al que aspiré dentro del concurso público de méritos.

IV- PRETENSIONES

De manera atenta solicito a este honorable despacho la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvese su señoría ordenar la suspensión de la convocatoria 433 de 2016 en el me inscribí a la OPEC 34772, correspondiente al cargo de Defensor de Familia para la ciudad de Bucaramanga, de manera transitoria hasta que se resuelva la medida cautelar inserta en la demanda de nulidad número de radicado:

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| 1100103250002170042200, | 1100103250002170036500, |
| 1100103250002170036600, | 1100103250002170039600, |
| 1100103250002170039700, | 1100103250002170039800, |
| 1100103250002170081500, | 1100103250002170083900, |
| 1100103250002170084600, | 1100103250002170085100 |

extendiendo tal decisión hasta que el Juez competente decida la medida provisional evitando la configuración de un perjuicio irremediable. Los radicados relacionados se encuentran para acumulación de demandas en el cual le correspondió al Magistrado CESAR PALOMINO CORTES.

V- PRUEBAS

Documentales:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Certificación laboral.

3. Copia del CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO 1001-03-06-000-2016-00128-00.
4. Copia del acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016” por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016”.
5. Copia de providencia del veintinueve (29) de marzo de 2017, dentro del asunto 11001032500020160118900, expedida por la Magistrada SANDRA LISST IBARRA VELEZ.
6. Se solicita ingresar a la página del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para evidenciar los nombramientos y la suspensión de la provisionalidad de los funcionarios.
7. Se solicita el para que ingrese a la página de la comisión nacional del servicio civil: <https://www.cnsc.gov.co/> puede consultar en convocatorias en desarrollo el acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016” por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016”.
8. Copia del Radicado de la Demanda de Nulidad ante el Consejo de Estado.
9. Copia de la acumulación de todas las demandas a cargo del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES.
10. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado
11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
12. Auto N. CNSC -20182220004834 del 2-05-2018
13. Derecho de petición Procuraduría General de la Nación
14. Derecho de petición al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15. Respuesta del Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Copia del derecho de petición a la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

VI- COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII- JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la accionada.

VIII- ANEXOS

- Una copia de la tutela para el archivo del juzgado.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

IX- NOTIFICACIONES

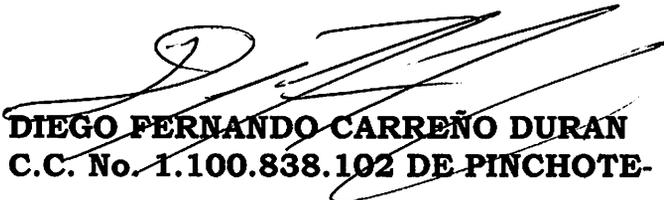
La parte accionante recibirá Notificaciones por los siguientes medios:
Dirección: carrera 14 N. 35-26 oficina 403 edificio García Rovira de Bucaramanga
Celular: 3045922713.
Correo electrónico: diego.comisario@outlook.com

Las partes accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64 piso 7 en Bogotá. Número telefónico Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Carrera 68 No 64C-75 de Bogotá,

Del señor Juez,

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN
C.C. No. 1.100.838.102 DE PINCHOTE- SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.100.838.102

NUMERO

CARREÑO DURAN

APELLIDOS

DIEGO FERNANDO

NOMBRES



Diego Fernando Carreño Durán
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-1988

PINCHOTE
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

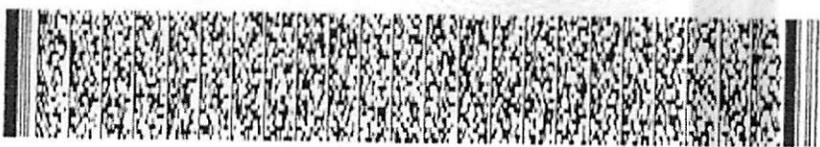
G.S. RH

SEXO

01-DIC-2006 PINCHOTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2716300-59158104-M-1100838102-20070408

04235 07096A 02 217180364

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA QUE:

El Servidor Público **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.838.102 expedida en Pinchote, labora en esta Entidad desde el día 09 de junio de 2015 a la fecha, actualmente desempeña el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global del ICBF, asignado al centro Zonal Resurgir de la Regional Santander. En el horario de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde de lunes a viernes.

De acuerdo con el Manual de funciones, emitido mediante Resolución No. 11500 de 09 de noviembre de 2017, se describen las funciones asignadas para Defensor de Familia.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Santander
Grupo Administrativo



- los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
 20. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Se expide en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2018, a solicitud del interesado.

DALIA ASTRITH ARIAS LOZANO
Coordinadora Grupo Administrativo
Regional Santander

Msyra A. Moreno G. *lc*

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado

- | |
|--------|
| Fechas |
|--------|

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Constituye una expresión del principio de legalidad / COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Debe ser expresa y suficiente tanto en lo funcional, como en lo territorial y temporal

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO – Importancia en la organización y funcionamiento del Estado / PRESUPUESTO DE GASTOS – Debe incluir los gastos decretados conforme a la ley, tales como aquellos gastos necesarios para cumplir con el deber de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas. (...) El artículo 346 de la Constitución establece que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"; y el artículo 347 ibídem, indica que "el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva". Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. (...) Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente. (...) Dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional. Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 ibídem para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que: (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible..."; y (iii) cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones". De este modo, como pone de presente el organismo consultante, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – ARTICULO 150
NUMERAL 11 / CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – ARTICULO 345 /
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – ARTICULO 346 / DECRETO 111 DE
1996 – ARTICULO 38**

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Importancia / CONCURSO PUBLICO DE
MERITOS – Mecanismo principal y preferente para la vinculación de servidores
públicos / CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Su uso por parte de las
entidades estatales no es potestativo sino que es imperativo / PARTIDAS
PRESUPUESTALES PARA ATENDER LOS CONCURSOS DE MERITOS – Es
deber de las entidades prever e incluir tales partidas en sus presupuestos**

De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política, a saber: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas; (ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y (iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes. De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. (...) Como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)". Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido. Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley. Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos,

el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política. Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74 del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos. Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso. (...) En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – ARTICULO 125 / LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 17

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Máxima autoridad en la administración y vigilancia de la carrera administrativa / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Competencias en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos

La jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que “el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia”. Por lo tanto, el artículo 130 Superior busca “asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos.” Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) “fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores.” (...) En relación con la

convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final). Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera: "Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes." De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por tanto, en relación con la primera pregunta de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar. (...) En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente. Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (artículo 71 D.111 de 1996). (...) Observa entonces la Sala que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la CNSC para ordenar a otras entidades

apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos. Por lo anterior, la respuesta a las preguntas 2 y 3 de la consulta también son negativas, aunque con la advertencia de que tanto para la CNSC, como especialmente para la entidad u organismo cuyos cargos deben ser provistos mediante concurso, existe el deber constitucional y legal de concurrir a la expedición del acto administrativo de convocatoria y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes -inmediatamente se presente la necesidad de acudir a ese procedimiento de selección-, so pena de responsabilidad institucional y personal por el incumplimiento de las normas que regulan la carrera administrativa y exigen la provisión de los respectivos cargos mediante ese sistema de selección, según se aclaró anteriormente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – ARTICULO 130 / LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 11 / LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 30 / LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 31

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Costos / CONCURSO PUBLICO DE MERITOS – Incompetencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para cobrar coactivamente a otras entidades los costos realizados con ocasión de estos concursos / COBRO COACTIVO – No es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección: Artículo 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...) Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.” Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos. (...) Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados. En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso. Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va

a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y recaudar de los participantes los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo. Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2005 y 98 de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

FUENTE FORMAL: LEY 909 DE 2004 – ARTICULO 30 / LEY 1033 DE 2006 – ARTICULO 9

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)

Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir por la realización de dichos procesos de selección.

I. ANTECEDENTES

Según el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.

2. En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.

4. Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.

5. Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrea vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes"*.

6. De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir

los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal *antes* de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden *"se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuestales respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuestal respectivo"*. Preocupa especialmente al organismo consultante que esa actuación -la convocatoria unilateral al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección- comporte para las entidades públicas beneficiarias de los concursos *"una violación del principio de legalidad del presupuesto"* y constituya *"un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley."*

7. Resalta la consulta que si bien las entidades están obligadas a sufragar los costos de los procesos de selección en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, *"la obligación debe generarse como consecuencia de procesos de selección convocados por la CNSC en los términos de la Ley 909 de 2004, es decir, con una convocatoria suscrita conjuntamente con el jefe de la respectiva entidad y siempre y cuando se cuente con los recursos apropiados para la vigencia fiscal correspondiente"*.

8. Finalmente, el organismo consultante señala que la CNSC está expidiendo actos administrativos en los que declara obligaciones económicas a cargo de las entidades por razón de los costos asociados a los procesos de selección y, con base en ellos, adelanta procesos de cobro coactivo, lo cual, a su juicio, no tiene un fundamento normativo claro.

Con base en lo anterior, **SE PREGUNTA:**

"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin

que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?”

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de presentar, los diferentes problemas planteados por el organismo consultante se refieren al alcance de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en materia de convocatorias a concursos públicos de méritos, en particular en lo referente a la posibilidad de que las mismas sean hechas unilateralmente por ese organismo, sin la participación de la entidad que requiere proveer los cargos de carrera administrativa (pregunta 1), en cuyo caso se consulta además si la certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por cada entidad es documento suficiente para abrir tales convocatorias (pregunta 2). Derivado de lo anterior surge entonces la inquietud de hasta dónde la CNSC es competente para ordenar unilateralmente que las entidades hagan las apropiaciones presupuestales que requieren los procesos de selección y para cobrar coactivamente dichas sumas, aún si no estaban presupuestadas (preguntas 3 y 4).

Para la resolución de estos problemas la Sala se referirá previamente a tres temas centrales que plantea la consulta: (i) la competencia administrativa como expresión del principio constitucional de legalidad; (ii) el principio de planeación y legalidad del gasto y su importancia para el adecuado funcionamiento del Estado; y (iii) el concurso público de méritos como elemento definitorio del carácter participativo de la Constitución Política.

Con base en lo anterior se revisarán de manera detallada las diferentes competencias previstas en la Constitución y en la ley en materia de concurso público de méritos y se resolverán los interrogantes que presenta el organismo consultante.

2. La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social *de derecho* (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan.”¹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión². Como señala García de Enterría³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “*otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites*”, de modo que “*habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos*”.

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores⁴.

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «*la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos*»⁵. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que “*la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las*

atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"⁶.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal⁷-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela⁸ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad⁹. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad¹⁰ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico¹¹.

3. El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas¹².

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] *no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*". Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como "*la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*", también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los

tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses '*no hay impuestos sin representación*', se puede sumar su contrapartida: '*no hay gastos sin representación*'."¹³

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso "*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*", y 345 de la Constitución Política que señala:

“ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que "*en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior*"; y el artículo 347 ibidem, indica que "*el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva*".

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente (se resalta):

“ARTÍCULO 12. Principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre **no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha** y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

ARTÍCULO 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, **ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.**

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación."

Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"ARTÍCULO 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos

administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional, según se verá más adelante.

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 *ibidem* para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que: (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas¹⁴ debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible..."*; y (iii) cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, como pone de presente el organismo consultante, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

4. La importancia del concurso público de méritos para la realización del principio de mérito en el marco de la Constitución Política

De manera reciente esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia que la Constitución Política de 1991 le da al concurso público de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos¹⁵, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política, a saber:

- (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas;
- (ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y
- (iii) el ingreso a los cargos de carrera (aplicación de las reglas generales 1 y 2) se determina por los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló:

“(…) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”¹⁷

Incluso, dada su importancia en el sistema de valores y principios constitucionales, la jurisprudencia ha indicado que el concurso público de méritos forma parte de los elementos definitorios (insustituibles) de nuestro sistema jurídico, al punto que la Constitución misma no puede ser reformada para evadir su aplicación:

“Desplazado el mérito, es obvio que también queda desplazado el concurso público que sólo tiene sentido cuando se trata de evaluar el mérito y las distintas calidades de los eventuales aspirantes. Expresamente el artículo demandado señala que la inscripción extraordinaria en carrera administrativa opera “sin necesidad de concurso público” y, de otra parte, suspende “todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo”.

Cabe destacar, entonces, que, una vez más, se establece una excepción a una regla general, puesto que el concurso público, en tanto componente esencial del sistema de carrera administrativa tiene, en la concepción del Constituyente de 1991, el carácter de regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado."¹⁸

Por estas razones la Sala ya ha indicado que, como el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido¹⁹, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, dicho sistema de provisión de empleos "*es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.)*"²⁰.

Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso *no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales* y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido²¹.

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74²² del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente

imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

“ARTÍCULO 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. (Se resalta).”

Con base en esta información corresponde a su vez al Departamento Administrativo de la Función Pública la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 14-d).

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

5. La competencia de la CNSC para la convocatoria a concursos públicos de méritos

5.1 Fundamento constitucional de las competencias de la CNSC como máxima autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa

Las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tienen fundamento directo en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, que le asigna a ese organismo las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos:

“ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que *“el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia”*²³. Por lo tanto, el artículo 130 Superior busca *“asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos.”*²⁴

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que el propósito de la Constitución de implementar el sistema de carrera por concurso de méritos (artículo 125) y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto de cada una de las entidades públicas (artículo 130) *“fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores.”*²⁵

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de diversas leyes en las que se ha pretendido trasladar total o parcialmente las funciones de la CNSC a las propias entidades que van a proveer sus cargos²⁶.

De otra parte la jurisprudencia ha precisado que, si bien corresponde al legislador establecer el contenido específico de las funciones de *“administración”* y *“vigilancia”* a que alude el artículo 130 de la Constitución²⁷, en todo caso deberá tener en cuenta que el sentido natural de las palabras utilizadas por el constituyente denota que la CNSC debe tener la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa y, por ende, para actuar como autoridad pública en esa materia:

"De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos. A saber, la *autoridad*, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la *responsabilidad*, para que no se trate de un poder arbitrario; la *independencia*, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la *permanencia*, por la naturaleza de sus fines y la *capacidad* de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'."28

Finalmente, destaca la Sala que conforme ha aclarado la jurisprudencia, el ejercicio de las funciones de la CNSC está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política²⁹, lo que implica, entre otros aspectos, el deber de coordinación con las demás entidades con las cuales se interrelaciona.

5.2 Las competencias específicas de la CNSC en relación con la expedición del acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos (preguntas 1 a 3): debe ejercerse de manera coordinada con las entidades beneficiarias del concurso

Las atribuciones constitucionales de la CNSC en materia de administración de la carrera administrativa³⁰ se encuentran desarrolladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual, como ha aclarado la Corte Constitucional, constituye "*el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa, bajo el orden constitucional vigente*"³¹. Específicamente, en relación con el objeto de la presente consulta (la convocatoria a concursos), dicho artículo le asigna a la CNSC las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) **Establecer** de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) **Acreditar** a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) **Elaborar** las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)

i) **Realizar** los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin (...). (Se resalta)

En concordancia con el literal i) anterior, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 regula la competencia de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos, así:

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección **serán adelantados** por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.** (Se resalta)

Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) **fijar** los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) **acreditar** a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); **“elaborar”** las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) **“realizar”** y **“adelantar”** los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) **determinar** los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que **deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria **exige** la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador (*“deberá ser suscrita por”*) es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley³² solo exigía que la convocatoria fuera *“suscrita por el Jefe de la entidad u organismo”* y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República³³ donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la **primera pregunta** de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien *la elaboración de las convocatorias* (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y *la realización de los concursos públicos de méritos* (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que *el acto administrativo que abre la convocatoria* debe ser suscrito por ese organismo **en conjunto** con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, *“no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes”*, pues en cualquier caso *“sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)”*³⁴

En tal sentido, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala sobre el principio de coordinación inter-institucional lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas **deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (se resalta)

Igualmente, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que *“[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (artículo 71 D.111 de 1996).

Precisamente, sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) como prerrequisito de las convocatorias a concursos públicos de méritos, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-747 de 2011, al declarar parcialmente inexecutable una norma de la ley anual de presupuesto del año 2010³⁵, que pretendía adicionar a dicha exigencia un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda. En esa providencia la Corte Constitucional recuerda tanto el deber de tener el CDP antes de abrir las convocatorias, como el de las entidades de constituirlo para no entorpecer las labores de la CNSC:

“Así las cosas, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, no puede afectar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus funciones, fijado que lo que informa la posibilidad de convocar a concurso de

mérito no es propiamente el certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino el certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, sobre la base de que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo, manejo presupuestal que, por ser ajeno en sentido estricto a las funciones y los trámites que adelanta la Comisión, no apareja limitaciones en su autonomía y competencia, ni constituye desconocimiento del principio del mérito que ella aplica.

No obstante, aparece claro que el establecimiento del certificado de vigencia presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional al certificado de disponibilidad presupuestal emanado del órgano o la entidad interesada en adelantar concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que garantiza financieramente los propósitos del sistema de carrera, constituye un obstáculo innecesario y contradictorio frente a lo previsto en el inciso 1° del artículo 14 mencionado, que, paralelamente, tampoco se aviene al derecho ciudadano de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 40 superior, como expresión viva de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Agregar una exigencia más a aquella de la certificación de disponibilidad presupuestal que regula el control del gasto de la entidad, conforme a las normas de presupuesto, siendo que con ésta se satisface y viabiliza la convocatoria a concurso, entorpece el cumplimiento del mandato contenido en el referido inciso 1° y de las funciones públicas en cabeza del ente generador de los cargos a proveer, afectación que, de paso, conlleva una restricción más allá de lo razonable al acceso del ciudadano a la función pública y al cumplimiento de ésta, en la medida que no tendría lugar tal restricción únicamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, de ser procedente, al abrirse espacio el trámite a concurso y, consecuentemente, la potencial participación ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos del empleo a cubrir.

De otra parte, la viabilidad presupuestal exigida traslapa las competencias del órgano o entidad con vocación de llevar a trámite un concurso público, en tanto supone de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asunción de **función que ya aparece satisfecha, para los fines del sistema de carrera administrativa, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido con base en las normas presupuestales que regulan los ingresos y gastos**, circunstancia adversa que comporta, además, una trasgresión respecto de aquellos entes públicos que gozan de autonomía jurídica, administrativa y financiera." (Se resalta)

Observa entonces la Sala que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004³⁶, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la

CNSC para ordenar a otras entidades apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos.

Por lo anterior, la respuesta a las preguntas 2 y 3 de la consulta también son negativas, aunque con la advertencia de que tanto para la CNSC, como especialmente para la entidad u organismo cuyos cargos deben ser provistos mediante concurso, existe el **deber constitucional y legal** de concurrir a la expedición del acto administrativo de convocatoria y de efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes -inmediatamente se presente la necesidad de acudir a ese procedimiento de selección-, so pena de responsabilidad institucional y personal por el incumplimiento de las normas que regulan la carrera administrativa y exigen la provisión de los respectivos cargos mediante ese sistema de selección, según se aclaró anteriormente.

Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227³⁷ y 4500 de 2005³⁸ se refieren al contenido del acto de convocatoria que "*suscribe*" o "*profiere*" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (**pregunta 2**), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC³⁹, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria.

Pero además debe tenerse en cuenta que conforme a las normas anteriormente revisadas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. Se reitera que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, *ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes* y cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "*creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones*".

Asimismo es necesario tener en cuenta que la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2016, prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto y no reúnan los requisitos legales o *“se configuren como hechos cumplidos”* (artículo 15), lo cual sucedería si la CNSC abre una convocatoria sin que la entidad beneficiaria del concurso tenga la respectiva apropiación presupuestal para sufragar los costos que demanda ese proceso.

5.3 Incompetencia de la CNSC para cobrar coactivamente a las entidades el valor que les corresponde asumir para la realización de los concursos públicos de méritos (cuarta pregunta)

Según se indicó anteriormente, conforme a la Ley 909 de 2004, una de las funciones que ejerce la CNSC es la relativa a la fijación de los costos del correspondiente proceso de selección:

ARTÍCULO 30. (...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.**”

Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que para sufragar los costos de los concursos permite el cobro de unos derechos de participación a los interesados y que, por consiguiente, solo obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos:

“ARTÍCULO 9º. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.”

De acuerdo con lo anterior, la CNSC tiene competencia suficiente para (i) determinar los costos de cada concurso (artículo 30 de la Ley 909 de 2004) y (ii) recaudar los derechos de participación que deben aportar los aspirantes (primer inciso del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006). Hasta aquí no hay duda de sus competencias legales.

Por su parte, la entidad que requiere proveer los cargos debe asumir el faltante de los costos del respectivo proceso de selección, para lo cual, como ya se ha advertido, está obligada a contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal, según la planeación y coordinación que se haya adelantado con la CNSC de acuerdo con los artículos 113 y 209 C.P. De no contar con tal disponibilidad, deberá proceder a efectuarla para la siguiente vigencia fiscal, conforme a los principios y reglas presupuestales anteriormente revisados.

En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso.

Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección. Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y *recaudar de los participantes* los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo.

Al respecto es preciso advertir que la facultad de cobro coactivo no es una competencia general para crear obligaciones a favor del Estado, sino para recaudar directamente (sin necesidad de acudir al juez de la ejecución⁴⁰) aquellas rentas o caudales públicos que están contenidas en un título ejecutivo previo⁴¹, bien proveniente del deudor o bien creado por la propia entidad cuando le ha sido reconocida expresamente una competencia para ese fin.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad de cobro coactivo otorgada a la generalidad de entidades públicas en los artículos 5⁴² de la Ley 1066 de 2005 y 98⁴³ de la Ley 1437 de 2011, presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contiene la obligación por recaudar, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.

Como se señaló, en el caso particular analizado la Sala no encuentra que la ley le haya conferido a la CNSC la competencia para declarar mediante acto administrativo obligaciones a su favor y a cargo de las entidades, por los gastos que estas últimas deben aportar para la realización de los concursos públicos de méritos. Esto implica, consecuentemente que tampoco pueda intentar su recaudo por cobro coactivo, menos aun si no hay una apropiación presupuestal previa para asumir esas obligaciones.

6. Advertencia final.

A lo largo de este concepto la Sala se ha referido a algunos límites en las competencias de la CNSC para adelantar los concursos públicos de méritos orientados a proveer los cargos de carrera de las entidades estatales, como lo ordena el artículo 125 de la Constitución Política. Sin embargo, como también advirtió la Sala, el concurso público de méritos responde a fines constitucionales imperiosos, para cuya realización el constituyente también entendió que debía haber una autoridad administrativa autónoma e independiente que pudiera garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

Por tanto, si bien la Sala entiende la preocupación del organismo consultante de que se abran convocatorias a concursos públicos de méritos sin la debida planeación y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, también debe advertir que esa preocupación no es mayor de la que se deriva del hecho mismo de que las entidades obligadas a realizar concursos públicos de méritos no remitan a la CNSC la información de cargos a proveer o se rehúsen a incluir en sus presupuestos las partidas presupuestales necesarias para su realización y, por esa, vía, retrasen o eludan la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. Una y otra situación son igualmente reprochables desde el punto de vista constitucional y legal, y pueden generar responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de sus deberes en cada una de esas materias.

La Sala insiste entonces en que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante concurso público de méritos y no pueden convertirse en empleos de libre disposición de las entidades, a través de la provisionalidad (actualmente objeto de protección en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional) u otras figuras semejantes.

Debe recordarse que la no realización de los concursos públicos de méritos en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política, expone a las entidades a que esa orden sea impartida por vía judicial, como ha ocurrido, por ejemplo, en los casos de la Fiscalía General de la Nación⁴⁴ y la Procuraduría General de la Nación⁴⁵. Estos antecedentes ponen de presente que frente a la obligación constitucional de convocar a concurso, son inoponibles argumentos de tipo administrativo:

“Teniendo en cuenta lo expuesto en numerales anteriores, en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación debe convocar a nuevos concursos para satisfacer los requerimientos específicos que el legislador le ha impuesto y teniendo en cuenta

que su planta de personal ha ido en aumento, pues de 18.200 cargos de carrera que tenía en el año 2005 pasó a 20.659, de los cuales un alto porcentaje todavía están ocupados por empleados en provisionalidad, se requiere que, de forma **inmediata**, la Fiscal General de la Nación ordene el estudio de perfiles para que, en un término máximo de seis (6), a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos y cada uno** de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. Lo anterior significa que **todos y cada uno** de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación deben quedar provistos mediante el sistema de concurso público en un término no mayor a los dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo.

Esta es la tercera orden que la Sala Plena de esta Corporación emite en ese sentido. La última orden fue en la sentencia **C-279 de 2007**, en la que se estableció que la Fiscalía General de la Nación tenía que implementar definitivamente el sistema de carrera en **toda la entidad**. En esa oportunidad, se fijó el plazo del 31 de diciembre de 2008 para culminar el proceso de vinculación mediante concursos públicos de mérito, fecha que se incumplió porque pese a las convocatorias de 2007 y otras de 2008, que no fueron objeto de esta tutela, son numerosos los empleos de carrera que siguen ocupados en provisionalidad y sin una convocatoria a concurso.

Por tanto, nuevamente la Sala Plena ordenará que en el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de este fallo, la Fiscal General de la Nación **convoque y concluya** el o los concursos públicos que sean necesarios para proveer **todos y cada uno** de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad o que se encuentren vacantes.⁴⁶ (Negrilla original)

Incluso, como sucedió en el caso de los notarios, la Corte Constitucional ha considerado que la renuencia a realizar los concursos públicos de méritos ordenados en la ley puede dar lugar a un **estado de cosas inconstitucional** (afectación sistemática de las normas constitucionales), no solo porque se pone en riesgo la eficacia del artículo 125 C.P., sino porque se vulnera también el derecho de todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a la función pública⁴⁷.

En consecuencia, la Sala reitera que la respuesta negativa a los interrogantes de la consulta, no significa que para las entidades públicas sea potestativo hacer las apropiaciones que requieren los concursos públicos de méritos, ni mucho menos que puedan optar o no por suscribir la respectiva convocatoria preparada por la CNSC. Se trata de un deber claro y expreso que se deriva de la Constitución y de la ley, cuyo incumplimiento genera responsabilidad institucional y personal por omisión.

Así entonces, una vez establecida la Oferta Pública de Empleos de Carrera en una entidad, esta se encuentra en la obligación de (i) acudir de manera inmediata a la

CNSC para planear y coordinar la realización del respectivo concurso público de méritos, y (ii) proceder a hacer, también a la mayor brevedad posible, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que le corresponde asumir.

Cabe señalar que si bien la CNSC no tiene competencia para abrir unilateralmente los concursos públicos de méritos, afectar el presupuesto de otras entidades o recaudar coactivamente el valor que estas deban aportar para la realización de tales procesos de selección, según se aclaró, en todo caso la Constitución y la Ley 909 de 2004 le asignan la función de asegurar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, a efectos de lo cual le asignan atribuciones expresas para:

(i) Establecer los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección⁴⁸ y expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa⁴⁹, lo que permitiría establecer cronogramas y plazos para la remisión de información, la entrega de los recursos del proceso de selección -claro está, sin desconocer los procedimientos y trámites que se derivan para cada entidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto-, la firma de la convocatoria, etc.; y

(ii) Imponer sanciones pecuniarias⁵⁰ por el incumplimiento de sus órdenes e instrucciones, sobre las cuales sí procedería además la facultad de cobro coactivo, según lo indicado anteriormente.

Con base en lo anterior,

III. La Sala RESPONDE:

"1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?"

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual

exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y

convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Remítase a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

**GERMÁN ALBERTO BULA
ESCOBAR**

Presidente de la Sala

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS

Consejero de Estado

EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ

Consejero de Estado

ÁLVARO NAMÉN VARGAS

Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO

Secretaria de la Sala

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Sentencia C-414 de 2012 Ver también Sentencia C- 355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (*government of laws, not of men*), esto es, "un sistema de gobierno que rechace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales" (...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."



ACUERDO No. CNSC - 2016100001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión "Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

| DENOMINACIÓN EMPLEO | CÓDIGO | GRADO | TOTAL VÁCANTES |
|------------------------------------|--------|-------|----------------|
| NIVEL PROFESIONAL | | | |
| Profesional Especializado | 2028 | 24 | 1 |
| Profesional Especializado | 2028 | 21 | 6 |
| Profesional Especializado | 2028 | 19 | 23 |
| Profesional Especializado | 2028 | 17 | 436 |
| Profesional Especializado | 2028 | 16 | 23 |
| Profesional Especializado | 2028 | 15 | 37 |
| Profesional Especializado | 2028 | 13 | 52 |
| Profesional Universitario | 2044 | 11 | 76 |
| Profesional Universitario | 2044 | 9 | 170 |
| Profesional Universitario | 2044 | 8 | 223 |
| Profesional Universitario | 2044 | 7 | 85 |
| Defensor de Familia | 2125 | 17 | 762 |
| SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL | | | 1.894 |
| NIVEL TÉCNICO | | | |
| Técnico Administrativo | 3124 | 18 | 17 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 17 | 21 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 16 | 7 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 23 |

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

| | | | |
|------------------------------------|------|----|--------------|
| Técnico Administrativo | 3124 | 14 | 6 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 13 | 40 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 54 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 11 | 91 |
| Técnico Administrativo | 3124 | 10 | 21 |
| SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO | | | 280 |
| NIVEL ASISTENCIAL | | | |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 23 | 2 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 22 | 1 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 18 | 1 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 17 | 9 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 16 | 11 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 15 | 21 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 14 | 19 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 13 | 23 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 11 | 74 |
| Auxiliar Administrativo | 4044 | 9 | 19 |
| Secretario | 4178 | 14 | 39 |
| Secretario | 4178 | 12 | 11 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 24 | 1 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 22 | 2 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 20 | 2 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 19 | 23 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 17 | 2 |
| Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 36 |
| SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL | | | 296 |
| TOTAL | | | 2.470 |

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC debe ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe decidir dentro de los empleos ofertados el empleo para el cual va a concursar y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá desmarcar aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

| ACTIVIDAD | PERIODO DE EJECUCIÓN | LUGAR O UBICACIÓN |
|---|--|--|
| Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la | La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago. |

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

| | | |
|--|--|---|
| inscripción. | | |
| Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo. | Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente. |

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la *OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF*, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Rioshacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorias | 60% | 70/100 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 10% | No aplica |
| Prueba Psicotécnica de personalidad | Clasificatoria | 15% | No aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 15% | No aplica |
| TOTAL | | 100% | |

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorias | 60% | 70/100 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20% | No aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | No aplica |
| TOTAL | | 100% | |

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

| NIVEL | FACTORES | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
|---|----------|-------------------------------------|-------------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| | | Experiencia Profesional Relacionada | Experiencia Profesional | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Profesional Especializado y Universitario | | 30 | 20 | 40 | 5 | 5 | 100 |

Empleos del Nivel Técnico:

| NIVEL | FACTORES | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
|---------|----------|-------------------------|---------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| | | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Técnico | | 40 | 10 | 30 | 10 | 10 | 100 |

Empleos del Nivel Asistencial:

| NIVEL | FACTORES | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
|-------------|----------|-------------------------|---------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| | | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| Asistencial | | 30 | 20 | 25 | 15 | 10 | 100 |

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

| Título | Doctorado | Maestría | Especialización | Profesional |
|-------------------|-----------|----------|-----------------|-------------|
| Nivel Profesional | 35 | 25 | 20 | 20 |

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

| Título | Profesional | Especialización Tecnológica | Tecnólogo | Especialización Técnica | Técnico Profesional |
|---------------|-------------|-----------------------------|-----------|-------------------------|---------------------|
| Nivel Técnico | 20 | 20 | 30 | 15 | 15 |

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

| Título Nivel | Profesional | Especialización Tecnológica | Tecnólogo | Especialización Técnica | Técnico Profesional |
|--------------|-------------|-----------------------------|-----------|-------------------------|---------------------|
| Asistencial | 10 | 15 | 30 | 15 | 30 |

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

| PERIÓDO ACADÉMICO | PUNTAJE |
|---|---------|
| Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer. | 3.50 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer. | 5.00 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer. | 8.00 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer. | 1.60 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres. | |

1.2.2 Nivel Técnico

| PERIODO ACADÉMICO | PUNTAJE |
|---|-------------|
| Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer. | 1.60 |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer. | 8.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer. | 4.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer. | 6.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer. | 3.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres. | |

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

| PERIÓDO ACADÉMICO | PUNTAJE |
|---|-------------|
| Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer. | 0.8 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer. | 6.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer. | 4.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres | |
| Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer. | 6.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. | |
| Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer. | 6.00 puntos |
| En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres. | |

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 3 o más | 100 |
| 2 | 50 |
| 1 | 25 |

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| INTENSIDAD HORARIA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--------------------|----------------|
| De 145 en adelante | 100 |
| Entre 130 y 144 | 90 |
| Entre 115 y 129 | 80 |
| Entre 100 y 114 | 70 |
| Entre 85 y 99 | 60 |
| Entre 70 y 84 | 50 |
| Entre 55 y 69 | 40 |
| Entre 40 y 54 | 30 |
| Entre 25 y 39 | 20 |
| Entre 10 y 24 | 10 |
| Entre 5 y 9 | 5 |
| Menos de 5 | 3 |

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

| NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO | PUNTAJE MÁXIMO |
|----------------------------|----------------|
| 10 años o más | 100 |
| 9 | 90 |
| 8 | 80 |
| 7 | 70 |
| 6 | 60 |
| 5 | 50 |
| 4 | 40 |
| 3 | 30 |
| 2 | 20 |
| 1 | 10 |

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

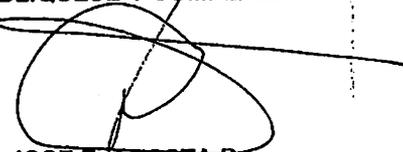
ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada *BR*
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho *JP*
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho *AC*



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No.: 11001032500020160118900
No. Interno: 5266-2016
Demandante: Clara Cecilia López Barragán
Demandadas: Secretaria Distrital de Hacienda (SDH) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015)

El Despacho conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría¹ para resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 542 de 2 de julio de 2015, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *«por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Hacienda – SDH, convocatoria No 328 de 2015 – SDH».*

A efectos de brindar la mayor claridad posible sobre el tema objeto de estudio, la presente providencia seguirá el siguiente orden expositivo: i) en primer lugar se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de suspensión de un proceso o actuación administrativa; ii) posteriormente, se procederá a resolver la solicitud de cautela propuesta atendiendo la situación fáctica que rodeó el trámite de expedición del acto administrativo demandado.

De las medidas cautelares de «suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo» y de «suspensión de un procedimiento o actuación administrativa»

A continuación se analizarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo relacionado con las medidas cautelares, para luego realizar el estudio de la solicitud presentada por la demandante.

¹ De 24 de febrero de 2017, visible a fl. 52 del cuaderno de medidas cautelares

Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.» (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma trascrita, el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el artículo 230 ibidem, que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.»

Igualmente señala el artículo 230 *ejusdem*, que:

«Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de coniurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de

la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.» (Subraya la Sala).

La norma anteriormente trascrita consagra un listado enunciativo de cautelas, tales como, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa y ordenar la adopción de una decisión administrativa, entre otras.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula, que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «*manifiesta infracción*»² de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.³

² «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causó o podría causar al actor.»

³ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No 11001-

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida cautelar de *«suspensión de un procedimiento o actuación administrativa»* resalta la Ponente, que en auto de 14 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Hugo Bastidas Bárcenas,⁴ esta Corporación ahondó en dicha figura prevista en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, para establecer una diferencia con la *«suspensión provisional de los efectos de un acto»*, al señalar que esta última:

03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁴ Expedientes acumulados 21025, 20946 y 21047

«...está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses, involucrados en el respectivo proceso judicial.»

En conclusión, aun cuando la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, puede conllevar en esencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, no es necesario verificar la violación de normas superiores, propiamente dicha, pues, se trata de una cautela diferente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Precisa el Despacho finalmente, que en las demás medidas contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses,⁵ y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.

Hechas las anteriores precisiones generales sobre las medidas cautelares de «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo» y de «suspensión de un procedimiento o actuación administrativa»; así como de la competencia del juez de lo contencioso administrativo para su resolución, a continuación se presenta una síntesis de la situación fáctica que rodeó la expedición de la

⁵ Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Convocatoria 328 de 2015, contenida en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, con el objeto de comprender de mejor manera el concepto de violación de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Actuación administrativa adelantada por la SDH y la CNSC para convocar, mediante Acuerdo 542 de 2015 de esta última, a concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de la SDH

Como antecedentes de la mencionada convocatoria encuentra la Ponente, que según se lee en el Acuerdo 542 de 2015, la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar apertura a un concurso público de méritos para proveer 806 empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de dicha entidad.

En tal virtud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de 16 de junio de 2015, aprobó convocar un concurso de méritos para proveer los mencionados empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Para tales efectos, la CNSC profirió el Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015 por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SDH, identificando dicho proceso de selección como Convocatoria No. 328 de 2015.

Según se advierte en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a cargo de dicha entidad se han desarrollado las siguientes etapas del concurso:

- La etapa de las inscripciones se llevó a cabo entre julio y octubre de 2015;
- La etapa de verificación de requisitos se desarrolló en los meses de abril y mayo de 2016;
- Las diferentes pruebas contempladas en la convocatoria, tales como, competencias básicas, funcionales, comportamentales y entrevistas, fueron aplicadas entre junio y diciembre de 2016.

A la fecha aún no hay listas de elegibles elaboradas para ninguno de los empleos ofertados en esta Convocatoria, según se advierte al

consultar en la página web de la CNSC,⁶ uno a uno los cargos ofertados en la Oferta Pública de Empleos, OPEC.

Teniendo claridad sobre el procedimiento o actuación administrativa adelantada por la CNSC y la SDH en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, procede la Ponente a resolver la solicitud de medida cautelar a partir de un estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, propio de esta etapa procesal, del concepto de violación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar en ella contenida, atendiendo también a los motivos de oposición aducidos por la referidas entidades.

CARGO UNICO. Desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁷

Relata la actora, que el Acuerdo 542 de 2015, «*por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH*», fue suscrito únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁸ según el cual, la convocatoria debe estar suscrita por dicho funcionario y el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «*jefe de la entidad beneficiaria del concurso*», en este caso, el señor Secretario Distrital de Hacienda o quien haga sus veces.

En sentir de la demandante, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección, que según expresa, es además, responsable de los costos no cubiertos por los participantes.

⁶ <http://gestion.cnsc.gov.co/BNL.ElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁸ Ib.

Para la actora, dicha exigencia es un requisito de obligatorio cumplimiento, que implica un deber de coordinación ineludible entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse en la convocatoria.

Asegura la demandante, que el Acuerdo 542 de 2015, al estar suscrito únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue expedido de manera irregular, pues, en su criterio, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁹ dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

En ese sentido, para la demandante, los efectos del Acuerdo 542 de 2015 deben ser suspendidos provisionalmente, con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los participantes en el concurso, ya que según afirma, de generarse las listas de elegibles, se podrían estar creando falsas expectativas a quienes las integran.

Así mismo, señala que con la solicitud de medida cautelar busca evitar que los empleados que hoy se encuentran nombrados provisionalmente en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, sean declarados insubsistentes, para en su reemplazo designar a los que ocupen los primeros lugares de las listas de elegibles, caso en el cual, de no concederse la referida medida cautelar, según su dicho, la sentencia que eventualmente decreta la nulidad del acto administrativo cuestionado tendría efectos nugatorios.

Oposición de la Secretaría Distrital de Hacienda

El mencionado organismo¹⁰ solicita¹¹ negar la petición de medida cautelar, pues, considera que en esta oportunidad no se configuran los presupuestos legales para ser decretada, ya que a su modo de ver, la actora solo cita las disposiciones que pretende sean suspendidas y no señala cual es la vulneración legal «protuberante» que haga procedente

⁹ Ib.

¹⁰ A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de actos administrativos de nombramiento y posesión como Subdirector Técnico Código 068 Grado 5, de la Subdirección de Gestión Judicial (fls 37-55 del cdno. de medidas cautelares) de la Dra. Esperanza Alcira Cardona Hernández, quien otorga poder especial al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, quien suscribe el memorial radicado en fecha 23 de febrero de 2017 (fls 36-37 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual la Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a la solicitud de medida cautelar.

¹¹ Al descender el traslado que le fue concedido para el efecto mediante auto de fecha 17 de Enero de 2017 (fls. 24-25 del cdno. de medidas cautelares).

la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

Alega además, que la demandante en su solicitud no expone una argumentación suficiente, ni acompaña el correspondiente material probatorio, que permita establecer que con la Convocatoria 328 de 2015, se está generando una vulneración legal importante.

Finalmente señala, que la actora no describe los perjuicios irremediables que genera el acto administrativo demandado, requisito que también es exigido por la normatividad que en la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con las medidas cautelares.

Sobre el cargo expuesto por el demandante, la SDH no hace pronunciamiento específico.

Oposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión¹² solicita¹³ negar la medida cautelar peticionada, pues, considera que: i) no se configuran los presupuestos legales para ser decretada, ya que en su criterio, la actora se limitó a relacionar una serie de normas que considera vulneradas sin explicar en qué consistió la transgresión de tales disposiciones; ii) no se observa la necesidad de la medida; y iii) con la expedición del acto administrativo cuestionado no se desconocieron normas constitucionales, legales o reglamentarias, así como tampoco se desconocieron derechos de la demandante, de los concursantes, de los empleados provisionales de la Secretaría Distrital de Hacienda, ni de la ciudadanía en general, ya que las entidades responsables de la actuación administrativa procedieron de conformidad con las competencias que les asigna el ordenamiento jurídico.

Argumenta adicionalmente, que el Acuerdo 542 de 2015 es el resultado de una serie de actuaciones o procedimientos administrativos adelantados de manera conjunta entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, las cuales constan en diferentes actas y documentos contentivos de lo siguiente:

¹² A través de apoderado judicial legalmente constituido, según copia de acto administrativo de nombramiento como Asesor Jurídico (fs. 32-34 del cdno. de medidas cautelares), del Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, quien otorga poder especial a la Dra. María Fernanda Nieto Cárdenas, quien suscribe el memorial de 23 de Febrero de 2017 (fs. 36-37 del cdno. de medidas cautelares), por medio del cual la CNSC se opone a la solicitud de medida cautelar

¹³ Al descorrer el traslado que le fue concedido para el efecto mediante auto de fecha 17 de Enero de 2017 (fs. 24-25 del cdno. de medidas cautelares).

- «1. Manual de funciones actualizado de la SDH;
1. OPEC certificada por la SDH;
2. Ejes temáticos;
3. Matriz de agrupación de cargos en torno a los ejes temáticos para las pruebas sobre competencias funcionales;
4. Determinación de las pruebas a aplicar, carácter, puntaje aprobatorio y ponderación o peso porcentual de cada una de ellas;
5. Forma de pago de los recursos a cargo de la entidad para financiar la ejecución de la convocatoria.»*

Afirma, que lo anterior denota la confluencia de la voluntad administrativa de ambas entidades en la realización de la Convocatoria 328 de 2015, regulada por el Acuerdo 524 de 2015, por lo que la firma de este último por los dos organismos resultaba ser un formalismo y no un elemento de la esencia del acto censurado.

En este punto expresa, que la interpretación que hace la demandante de la norma cuyo desconocimiento invoca, artículo 31 de la Ley 909 de 2004,¹⁴ desconoce la etapa de planeación que realizaron las dos entidades de manera conjunta a fin de formalizar el acto de apertura del proceso de selección.

Aunado a lo anterior señala, que aseverar que para convocar concurso abierto de méritos debe existir la concurrencia de firmas del señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los organismos destinatarios o beneficiarios del proceso de selección, sería desconocer los principios de autonomía e independencia de la Comisión, pues, es a esta entidad a quien corresponde la administración y vigilancia de la carrera administrativa y el cumplimiento de dicho deber no puede quedar supeditado a la suscripción del acto que formaliza la apertura del proceso de selección, por parte del jefe de la entidad beneficiaria del mismo.

Así mismo, considera que el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que pretende hacer valer la demandante, no tiene fuerza vinculante, por lo que no debe ser acogido.

CONSIDERACIONES

En atención a que el cargo expuesto en la demanda y en la solicitud de medida cautelar básicamente envuelve una expedición irregular del acto

¹⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

administrativo, a continuación se precisaran los elementos definitorios de dicha causal de nulidad de los actos administrativos.

De la expedición Irregular como causal de nulidad del acto administrativo

Dados los términos del concepto de violación y de la solicitud de medida cautelar, se evidencia que ésta es la causal de nulidad alegada, puesto que la misma consiste, precisamente, en el desconocimiento de los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, en cuanto a la apariencia del acto propiamente dicha o respecto del procedimiento legal que debe seguirse para la toma de la decisión administrativa.¹⁵

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,¹⁶ que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. En la expedición irregular del acto, la autoridad administrativa que lo expide tiene plena facultad para proferirlo. El vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.¹⁷ Toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera la causal de nulidad materia de estudio. Es preciso aclarar, que el vicio de expedición irregular del acto obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración y en cuanto a la forma que lo contiene.

¹⁵ «Las formalidades del acto administrativo no pueden confundirse con su *forma*. Las formalidades son los requisitos que han de observarse para dictar el acto y pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al acto; la forma es uno de dichos requisitos y se refiere al modo como se documenta la voluntad administrativa que da vida al acto. Las formalidades anteriores al acto y que en grado variable condicionan su validez, constituyen una parte principalísima del *procedimiento administrativo*...». SAYAGUES LASO, Enrique; Tratado de Derecho Administrativo, T. I., 8ª ed. Puesta al día por Daniel Hugo Martins, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002; pg. 458.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

Entre estos requisitos obvios y comunes están la fecha, nombre del órgano, firma del funcionario, la motivación si es expresa, el cumplimiento de trámites, necesarios como solicitud de conceptos, dictámenes, estudios previos, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, citaciones a terceros, etc.

En cuanto a la forma o instrumento en el que deben constar los actos administrativos, en principio nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente cuál debe ser, salvo algunos casos en los cuales el legislador sí lo determina, como cuando ordena que la decisión sea tomada mediante resolución debidamente motivada, por ejemplo; no obstante, se admite incluso la existencia de los actos administrativos orales o verbales¹⁸ y así mismo, de decisiones administrativas contenidas en oficios, cartas, circulares, etc., teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para la existencia del acto administrativo, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales, actos administrativos de carácter general, o particulares e individuales, actos administrativos de carácter particular.

En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico, debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son

¹⁸ Obsérvese por ejemplo, cómo el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a los derechos de las personas ante las autoridades, establece en su numeral 1º, el de «presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente o por escrito...»; por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación tradicionalmente ha manifestado que de acuerdo con el criterio clásico sobre la naturaleza del acto administrativo, no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, autoridades estatales o particulares investidos de función pública, tendiente a la producción de efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir que se trata de una expresión de lo querido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma. Respecto a la forma que esa decisión debe adoptar, a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente. Sin embargo, la conveniencia de que los actos administrativos consten por escrito o la obligatoriedad de que así sea en determinados casos, no significa que pueda descartarse la posibilidad de que se presenten actos administrativos verbales, es decir decisiones administrativas que a pesar de no constar en un instrumento material, producen efectos jurídicos, bien sea porque respecto de ellas se surta el requisito de publicidad, otorgándoles de esta manera eficacia y por lo tanto produciendo los efectos para los cuales fue tomada la respectiva decisión, o porque ésta sea ejecutada directamente. Si bien no es la forma común y ordinaria en la que se deben dar sus pronunciamientos, sí es perfectamente posible la existencia de decisiones verbales de la Administración, que, en cuanto actos administrativos, también son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de abril de 2005, Expediente 14519. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley. En palabras de la doctrina:¹⁹

«En el fondo, toda administración es procedimiento administrativo, y los actos administrativos se nos presentan como meros productos del procedimiento administrativo. Pero en sentido más riguroso y técnico se habla de procedimiento jurídico solamente cuando el camino que conduce a un acto estatal no se halla a la libre elección del órgano competente para el acto, sino que está previsto jurídicamente, cuando, por tanto, el camino que se recorre para llegar al acto constituye aplicación de una norma jurídica que determina, en mayor o menor grado, no solamente la meta, sino también el camino mismo y que por el objeto de su normación se nos ofrece como norma procesal».

Al respecto, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, en defecto de un procedimiento especial establecido por el legislador, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo, procedimiento que contiene los requisitos mínimos de cualquier trámite.

No obstante esta aparente informalidad en materia de actos administrativos, lo cierto es que el ordenamiento jurídico en múltiples casos, se encarga de establecer no sólo la apariencia del acto con los elementos que debe contener, resolución, acuerdo, etc. con fecha de la decisión, debidamente motivados, etc., sino también de crear un procedimiento especial, que debe ser seguido con miras a la producción de decisiones administrativas en diferentes ámbitos de la actuación estatal, por ejemplo en materia de Derecho Agrario, asuntos regulados por el Código de Petróleos, etc., que contienen sus propios procedimientos, aplicables de preferencia sobre las normas generales de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, que sólo operarán de manera supletiva en tales eventos.

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que de un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda

¹⁹ MERKL, Adolfo: Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Comares S.L., 2004. Pg. 272.

afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver.

Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.

Anota el Despacho en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29²⁰), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

En cambio, en el ámbito de la producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornarían obligatorios en tales casos.

²⁰ «Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)»

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que «...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»,²¹ y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Entonces, en cuanto ¿a qué irregularidad se constituye como sustancial, para constituir vicio en la expedición del acto?, se ha de precisar, que debe tratarse de formalidades sustanciales no cuando se presentan omisiones accesorias, así lo expresa el profesor Betancur Jaramillo cuando dice:

*«Pero no todas las formalidades tienen un mismo alcance o valor, pese a que algunos autores con base en un culto exagerado a éstas, sostienen que cualquier informalidad por pequeña que sea hace anulable el acto. Esta posición extrema no es hoy seguida por nadie. En cambio la doctrina ha elaborado al respecto una jerarquía de hecho que va desde la forma sustancial a la meramente accesorias, para darle aquélla, cuando se omite, un valor invalidativo y a ésta no; en la primera, por cuanto su ausencia puede vulnerar ciertas garantías otorgadas a un número determinado de interesados o desconocer alguna forma querida por la misma administración con otros fines especiales».*²²

Sobre la naturaleza y los grados de importancia de las formalidades exigidas en el ámbito de la producción de los actos administrativos, ha dicho la doctrina:²³

²¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256

²² Betancur Jaramillo, op. cit., 211.

²³ VEDFL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

«No todos los elementos del 'procedimiento administrativo' tienen el mismo valor. La vía administrativa se convertiría en imposible si la omisión de la menor formalidad entrañara la anulación del acto. Solo la omisión o el cumplimiento erróneo de los requisitos de forma sustanciales justifica la anulación del acto por vicio de forma. Pero ¿qué es lo que permite distinguir entre los requisitos de forma sustanciales y no sustanciales?»

El criterio adoptado por la jurisprudencia tiene un doble aspecto: Se debe considerar en primer lugar como sustancial todo requisito formal que tenga por objeto garantizar los derechos de los administrados; de este modo, el respeto al derecho del agente amenazado con una sanción disciplinaria a que le sea comunicado su expediente (...) es siempre un requisito sustancial.

A continuación se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión impugnada; así constituye un requisito sustancial, en materia de requerimiento civil, la tentativa previa de un acuerdo amistoso, pues si la Administración hubiera ensayado esta tentativa, el acuerdo podría haberse logrado y el requerimiento por vía ejecutiva no hubiera sido necesario.

Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».

Aquí tercia la jurisprudencia proponiendo como alternativa de solución una especie de convalidación de tal nulidad cuando afirma que *«...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...»*.²⁴

Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo, analizando, de un lado, las normas que establecen los requisitos formales de expedición del acto en cuestión y la incidencia de aquellos en la decisión; y de otro lado, las circunstancias en las que la administración expidió el acto acusado sin el cumplimiento de alguno de tales requisitos formales, para concluir si efectivamente, la omisión es de tal gravedad, que amerita declarar la nulidad del acto administrativo acusado o si se trata de un requisito de menor entidad, cuyo

²⁴ Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

desconocimiento en nada incide frente a la decisión de la Administración. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, al sostener que «... la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece».²⁵

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

Artículo 31 de la Ley 909 de 2004: la convocatoria a concurso público de méritos tienen que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario

Para resolver el planteamiento expuesto, considera pertinente la Ponente transcribir la norma invocada por la demandante como vulnerada, a fin de tener total claridad sobre lo establecido en el tenor literal de dicho texto normativo:

«Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes.
(...)"

La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión

²⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa

Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,²⁶ toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.

Ahora bien, revisados los antecedentes legislativos de la Ley 909 de 2004,²⁷ se encuentra que el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes el 19 de junio de 2003, exigía en su artículo 31 que la convocatoria estuviera suscrita únicamente por el Jefe de la entidad beneficiaria, así se mantuvo en la mayor parte del proceso legislativo surtido para la expedición de la referida ley. Sin embargo, en segundo debate en el Senado de la República, se incluyó la firma del presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil como requisito de la convocatoria por lo que el artículo que se aprobó contiene a expresión *«la convocatoria deberá estar suscrita por el jefe de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo»*.

Luego de hacer un examen minucioso de las gacetas²⁸ del Congreso en donde constan como antecedentes todas las ponencias, debates que

²⁶ Ib.

²⁷ Ib.

²⁸ Gacetas número 173 de 2003, 267 de 2003, 427 de 2003, 629 de 2003, 134 de 2003, 121 de 2003, 232 de 2004, 263 de 2004, 289 de 2004, 290 de 2004, 318 de 2004, 317 de 2004, 319 de 2004, 355 de 2004, 361 de 2004, 362 de 2004, 396 de 2004, 430 de 2004, 476 de 2004, 539 de 2004, 586 de 2004, 587 de 2004, 599 de 2004 y 600 de 2004.

se adelantaron y el trámite de conciliación de los textos definitivos entre ambas cámaras, no se halló registro alguno de las razones que motivaron la redacción de la expresión señalada. Sin embargo, el Despacho infiere que la positivización de dicha exigencia se produjo para alcanzar el efectivo cumplimiento y garantía de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interadministrativa entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades a las cuales se encuentran adscritas los cargos a ofertarse.

En igual sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, al exponer los siguientes argumentos:

*«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:
(...)*

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente.

...si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación interinstitucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y

coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.).²⁹

...Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227³⁰ y 4500 de 2005³¹ se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento reemplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección...».

De todo lo expuesto se concluye entonces, que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³² establece que las convocatorias a concurso público de méritos para proveer los empleos de la carrera administrativa, sean suscritas, es decir, expedidas, tanto por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por el jefe de la respectiva entidad a la cual se encuentran adscritos los cargos a ofertarse en el proceso de selección.

Análisis del caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, la revisión detallada, exhaustiva e integral del Acuerdo 542 de 2 de julio de 2015, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar «a concurso abierto de méritos para proveer» varios cargos de carrera administrativa en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, muestra al Despacho que si bien esta entidad participó activamente en la etapa de planeación y elaboración de las reglas del concurso, la convocatoria fue suscrita únicamente por

²⁹ Sala de Consulta, Concepto 2261 de 2015, reiterado en Concepto 2257 de 2016.

³⁰ «Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.»

³¹ «Artículo 3º. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.»

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

³² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Secretario Distrital de Hacienda, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.³³

Sin embargo, pese a haberse comprobado la circunstancia de que la Convocatoria No. 328 de 2015 sólo fue suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se decretará la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 542 de 2015 que la contiene, puesto que, de acuerdo con las mismas motivaciones expuestas en dicho acto, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá participó activamente en la planeación del proceso de selección y en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «efecto útil»³⁴ de la norma, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre las entidades, como lo exigen los artículos 113 y 209 de la Constitución.

En efecto, en los considerandos del Acuerdo 542 de 2015, se lee que fue la Secretaría Distrital de Hacienda la que solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la apertura de la convocatoria a concurso, para lo cual certificó el número de empleos en situación de vacancia, así como sus funciones y requisitos. La lectura del mencionado acuerdo revela que la Secretaría Distrital de Hacienda conoció a cabalidad los ejes temáticos comprendidos en las pruebas a aplicarse a los concursantes, por lo que es posible inferir que también participó en la definición de los mismos. Así mismo, señala el Acuerdo 542 de 2015, que la Secretaría de Hacienda conoció y avaló lo relacionado con los costos de financiación del proceso.

Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁵ fue incumplido en el caso del Acuerdo 542 de 2015, pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en la Secretaría Distrital de Hacienda, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en atención al criterio mantenido por la jurisprudencia de esta

³³ Ib

³⁴ Ver DUEÑAS RUIZ, Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. 4ª Edición.

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10101/ec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1>. Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

³⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.

Para ello, es menester estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁶ está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 542 de 2015; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal.

Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.

De esta manera, no se ordenará la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 542 de 2015 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se ordenó aperturarse formalmente la Convocatoria 328 de 2015.

En este punto reitera la Ponente, que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,³⁷ el juez o magistrado ponente si lo considera necesario puede decretar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte demandante, cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

³⁶ Ib.

³⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, teniendo en cuenta que el proceso de selección iniciado por la Convocatoria 328 de 2015 se encuentra en sus fases finales, y que en todo caso, el estudio preliminar que se acaba de realizar evidencia que en el trámite de expedición del Acuerdo 542 de 2015, se incumplió el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁸ en aras de garantizar de mejor manera la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se dispondrá como medida cautelar, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto.

Así mismo, trae a colación el Despacho nuevamente el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011,³⁹ inciso 2.º, que permite al funcionario judicial decretar como medida cautelar la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como indicar «*las condiciones o pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*». Norma que en esta oportunidad se conjugará armónicamente con los incisos 4.º y 5.º del artículo 230 ibidem, que autorizan al juez a «*ordenar la adopción de una decisión administrativa*» e «*impartir órdenes o imponerles a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer*».

En aplicación de las normas mencionadas, se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

- i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y

³⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

³⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.

Adicionalmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que envíe con destino a este proceso, copia de todos los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015, especialmente aquellos en donde consten las actuaciones administrativas adelantadas de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Reitera el Despacho, que en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto es, una valoración inicial o análisis preliminar, que solo comprendió un estudio inaugural respecto de la legalidad del acto administrativo acusado, por lo que será con la totalidad de los elementos materiales de la litis, que se realizará un enjuiciamiento integral del mismo.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,⁴⁰ la decisión que en esta providencia se adopta sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

⁴⁰ Ib.

- i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y
- ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.

TERCERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que envíe, con destino a este proceso, copia de todos los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015, especialmente aquellos en donde consten las actuaciones administrativas adelantadas de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

| Radicación | Demandante | Observación admisión |
|-------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| 11001032500020170042200 | Nicolás Alejandro Delgado Sarmiento | Admitido: 15 agosto 2017 |
| 11001032500020170036500 | Alejandro Rodríguez Badillo | Sin admisión |
| 11001032500020170036600 | Alexander Navaros Villamarín | Admitido 16 de enero de 2018 |
| 11001032500020170039600 | Juan David Mateus Bahamon | Sin admisión |
| 11001032500020170039700 | Jana J. Espejo Maldonado | " |
| 11001032500020170039800 | Andrés Juan Giraldo Bahamón | " |
| 11001032500020170081500 | Marilú Collazos Velascos y otros | " |
| 11001032500020170083900 | Claudia Patria Camargo Cáceres | " |
| 11001032500020170084600 | Héctor Guillermo Sierra Cuervo | " |
| 11001032500020170085100 | Johana González | " |

SION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNSC, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVUCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER ANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO GOLD

ACTOS DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO

| ACTUACION | ANOTACION | INICIO | FIN |
|-------------------|--|------------|------------|
| | | TERMINO | TERMINO |
| POR ESTADO | REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL CONSEJERO DE ESTADO DR CESAR PALOMINO CORTES PARA QUE ESTUDE LA POSIBLE ACUMULACION AL EXPEDIENTE 1984-2017 (1624-17) | 01/06/2018 | 01/06/2018 |
| POR ESTADO | REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL CONSEJERO DE ESTADO DR CESAR PALOMINO CORTES PARA QUE ESTUDE LA POSIBLE ACUMULACION AL EXPEDIENTE 1984-2017 (1624-17) | 01/06/2018 | 01/06/2018 |
| RECIBE MEMORIALES | MEMORIAL SUSCRITO POR EL SENOR CARLOS FABIO TAPIAS MALAGON SOLICITA SE INTEGRE EL LITISCONCORDIO NECESARIO EN LA DEMANDA EN DOS (2) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS | | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001-03-25-000-2017-00815-00 (4307)
LEY 1437/2011

Fecha: 18/oct/2017

CORPORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
NULIDAD Y SUSPENSION PROVISIONAL

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE RADICACION
006 4606 18/oct/2017

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLLIDO</u> | <u>PARTE</u> |
|-----------------------|---|------------------|--------------|
| 63527217 | CAROLINA | BARRAGAN CAMARGO | 01 *** |
| SD20006760 | Y OTROS | | 01 *** |
| SD20003577 | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- | | 02 *** |
| SD20006149 | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | | 02 *** |

CESLAVAA

אזהרה: המידע המופיע כאן הוא מודפס וייתכן שיש בו טעויות

REPSEG

FUNCIONARIO

AL DESPACHO :



AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. ALCANCE: El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE"*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

| Listas de Elegibles | Total |
|---------------------|-------|
| Listas a generar | 480 |
| Generadas | 480 |
| En firme | 479 |

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria"

² "Artículo 31 (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

| | |
|--|---|
| En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE | 1 |
|--|---|

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

| Listas de Elegibles | Total |
|--|-------|
| Listas Generadas | 33 |
| En firme | 30 |
| En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE | 3 |

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.

Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".

*Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017², en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procesa (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y

² Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.I 5266-2015 actor: Clara Cecilia López Barragán

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.³

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta– al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior⁴.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos⁵.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo; así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁶. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En Consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

⁷ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional* las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE:

| NOMBRE DEL ELEGIBLE | CORREO ELECTRÓNICO |
|---------------------------------|-----------------------------|
| LUZ ENID GÓMEZ TABARES | luzenidgomez8@hotmail.com |
| ALCIBIADES GONZÁLEZ SOTO | agonzalezsoto69@hotmail.com |
| CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA | calgisaa@hotmail.com |
| GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ | gioquinnmar@hotmail.com |
| HOLLMAN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ | hollguo0620@hotmail.com |
| GERLÍN VERÓNICA MENDEZ | gerlinvmendez@hotmail.com |

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Auto al *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"*, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO – SECCION PRIMERA (Reparto)
E.S.D.

REF: Medio de control NULIDAD
Demandante: GINNA JOHANNA RIAÑO GARCIA
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

ESCRITO DE DEMANDA

Honorables Magistrados:

JOSE BERNARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.094.252 expedida en Madrid - Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 53.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que me fue otorgado por la ciudadana **GINNA JOHANNA RIAÑO GARCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.880 de Bogotá, el cual anexo, comedidamente me permito manifestarles que en ejercicio del medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, impetro demanda en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, órgano autónomo e independiente del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, representado legalmente por el Doctor **JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO** o por el funcionario que haga sus veces o cumpla esta función, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la carrera 16 No. 96-64, piso 7, para que previo el trámite del proceso Contencioso Administrativo, se realicen las siguientes o similares declaraciones:

I. PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD** del acuerdo No. 534 de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Dr. **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**, en su calidad de Presidente (E) de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.
2. Como consecuencia de la Nulidad solicitada en el numeral inmediatamente anterior, se declare sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del 10 de febrero de 2015, dentro de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, expedir nuevamente el acuerdo por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, siguiendo los lineamientos legales ordenados en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y se continúe ejecutando las etapas subsiguientes de la citada convocatoria.

II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones con los siguientes argumentos fácticos:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, solicitó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, adelantar la convocatoria para proveer los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal y con fundamento en la solicitud la

CNSC realizó conjuntamente con delegados del DANE, la etapa de planeación de la convocatoria, para proveer en forma definitiva un total de 1.011 cargos vacantes distribuidos en 65 tipos de empleo.

Pruebo este hecho con el contenido de las consideraciones 10,11 y 12 contenidas en el acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015. Expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2. La Sala Plena de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en sesión del 06 de febrero de 2017, aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa del DANE, con fundamento en el reporte realizado por el DANE.

Pruebo este hecho con el contenido del considerando 13 contenido en el acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015. Expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

3. El Dr. **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**, en su calidad de Presidente (E) de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en forma unilateral, profirió el acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

Pruebo este hecho con copia impresa del acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015. Expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

4. El acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015, citado anteriormente fue expedido en forma unilateral por parte del Presidente (E) de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Pruebo este hecho con copia impresa del acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015. Expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, página 27.

5. Establece el artículo 31 de la ley 909 de 2004:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

[...]

Este hecho no requiere de prueba por ser copia textual de la citada ley.

6. El Acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015, expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y que contiene la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, INCUMPLIO con el mandato legal del numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, por cuanto éste no fue suscrito por el Jefe de la entidad u organismo, para el caso en concreto el Señor Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE ya que fue expedido en forma unilateral por el presidente (E) de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Pruebo este hecho con copia impresa del acuerdo n°. 534 del 10 de febrero de 2015. Expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, página 27.

7. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, se da cuenta que el Director de esa

entidad **NO FIRMO** el acuerdo 534 de 2015, solicita al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante radicados números 20166000440572; 20166000467062 y 20166000473012 de fechas 23 de septiembre, 04 de octubre y 06 de octubre de 2016 respectivamente, la suspensión de la convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, sustentando la solicitud en los siguientes aspectos:

1. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no aprobó la totalidad de los recursos necesarios para proveer los 1.011 empleos ofertados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.
2. Que el Acuerdo de convocatoria no se encuentra suscrito por la entidad de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Pruebo este hecho con lo consignado en el radicado No. 20162210306081 del 07 de octubre de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual está dirigido al DANE.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a la solicitud de suspensión de la convocatoria realizada por el DANE y lo hace mediante radicado No. 20162210306081 del 07 de octubre de 2016, en el sentido de no suspenderlo por los siguientes motivos en resumen:

1. Con relación al problema de presupuesto, para la CNSC no es claro el argumento frente al número de vacantes que se encuentran afectadas con a falta de provisión de presupuesto y solicita al DANE detallar el número exacto de vacantes afectadas, así como los códigos OPEC de los empleos, debiendo anexar todo el sustento probatorio que permita a la Comisión iniciar una actuación administrativa en la que se respete el debido proceso de los aspirantes inscritos.
2. En lo atinente a la **falta del requisito de la firma del Director del DANE** en el acuerdo de convocatoria, considera que el hecho que no estuviera firmado el acuerdo de convocatoria por el DANE, tal como lo exige la citada norma y que el Consejo de Estado se pronunció sobre este tema en el concepto radicado 2307 de 2016, en el sentido **que si era necesario que la convocatoria estuviera firmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la Entidad**, este requisito se encuentra cumplido en la citada convocatoria porque el DANE ha intervenido en las etapas de planeación con actos positivos brindando información requerida para la elaboración y ejecución de las convocatorias y que por lo tanto existe la voluntad de la entidad solicitante en la realización de la convocatoria y que el acuerdo de la convocatoria n°. 326 de 2015 DANE está amparado por el principio de legalidad. (Negrilla fuera de texto)

Pruebo este hecho con copia escrita del radicado No. 20162210306081 del 07 de octubre de 2016, expedido por la Dra. JOHANNA PATRICIA BENITEZ PAEZ, Comisionada (E).

9. Actualmente la convocatoria n°. 326 de 2015 DANE, se encuentra en la cuarta fase, es decir la aplicación de las pruebas escritas para el grupo 1.

Pruebo este hecho con lo indicado en la copia escrita del radicado No. 20162210306081 del 07 de octubre de 2016, expedido por la Dra. JOHANNA PATRICIA BENITEZ PAEZ, Comisionada (E), pagina 5 párrafo 1.

10. El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante radiación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307), solicitó al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto sobre 4 aspectos, entre los cuales se encuentra las siguiente preguntas, sobre el tema de las dos firmas en el acto administrativo que convoca a concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa, así:

"1: ¿ La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que estas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad? (Negrilla fuera de texto).

Ante la anterior pregunta el Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado ALBERTO BULA ESCOBAR, el día 19 de agosto de 2016, respondió:

"No. De conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos **debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos** en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta. (Negrilla fuera de texto)

[...]

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004? (Negrilla fuera de texto).

Ante la anterior pregunta el Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado ALBERTO BULA ESCOBAR, el día 19 de agosto de 2016, respondió:

" No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior. (Negrilla fuera de texto)

[...]

Pruebo este hecho con copia impresa del concepto radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307), solicito al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, calendado el día 19 de agosto de 2016.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De orden constitucional:

Artículos 2, 6, 29, 209 y concordantes de la Constitución Política Colombiana de 1991.

2. De Orden Legal:

Artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004.

Artículos 137, 149, 162 y concordantes de la ley 1437 de 2001.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Con la expedición del acuerdo del acuerdo No. 534 de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Dr. PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO, en su calidad de Presidente (E) de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, a mi modo de ver se violaron las siguientes normas y para cada una de ellas doy la correspondiente argumentación de su quebrantamiento, así:

De orden Constitucional

1. **Artículos 2 de la Constitución Política:** Se violó porque es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y con la expedición del citado acuerdo **NO se garantizó**.

- 1.1. La legalidad que se le debe imprimir a los actos administrativos por cuanto este acto administrativo solo cuenta con una firma y debía contar con la firma del Director del DANE, que es la entidad interesada en la convocatoria 326 de 2015, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.
- 1.2. El debido proceso, porque al faltarle al mentado acuerdo una de las dos firmas y al ser este un requisito de ley, no se observó lo señalado en el artículo 29 superior que ordena que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas.
- 1.3. También se violó el deber de todo funcionario público de actuar en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la constitución y las leyes, por el Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debía haber expedido el citado acuerdo 534 de 2015 conjuntamente con el Director del DANE y no lo hizo, su actuación estuvo por fuera del artículo 31, numeral 1 de la ley 909 de 2004 y por lo tanto se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Con ello se afectó el derecho al debido proceso y al deber de los funcionarios públicos de actuar dentro de sus facultades.

2. **Artículo 6 superior:** Esto por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad responsable de la administración de la carrera administrativa, según el artículo 11 de la ley 909 de 2004, debió expedir en legal forma a través de su presidente (E), el acuerdo 534 de 2015 y al no hacerlo siguiendo los postulados legales, a mi modo de ver incurrió en infracción a la Constitución y las leyes, además de la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3. **Artículo 29 Ibid:** Establece la citada norma entre otros aspectos que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y el Artículo 31 de la ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso y ordena los requisitos que se deben cumplir en cada una de ellas, las cuales son:

" 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Derogado por el art. 14. Ley 1033 de 2006. En los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el

cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos".

Al expedirse el acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, sin el requisito de haber sido suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe del DANE, no se dio aplicación estricta con este requisito y por ende se violó el precitado Art. 29 superior.

4. Artículo 209 ibid: Esta norma ordena entre otros aspectos que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La CNSC, infringió este artículo por cuanto como ente rector de la carrera administrativa como se indicó anteriormente, debió coordinar adecuadamente con el DANE, la expedición del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 y no lo hizo como se lo exige el artículo 31, numeral 1 de la ley 909 de 2004, por cuanto no lo expidió en forma conjunta, lo hizo en forma unilateral.

De Orden Legal:

Artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004: Por cuanto esta norma exige que la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y para el caso en concreto, la convocatoria No. 326 de 205 DANE, la cual fue realizada por la CNSC mediante el acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, no cumple con este ordenamiento, ya que solo fue expedida en forma unilateral y no conjuntamente con el Director del DANE como lo establece la citada norma.

V. CAUSALES DE NULIDAD

Como causales de nulidad del acto administrativo general, nominado Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", invoco las siguientes según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011:

1. Haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Esta causal se da por cuanto, como se indicó anteriormente en el acápite de las normas violadas y el concepto de la violación, entre otras, el citado acto administrativo debería haberse fundamentado con sujeción a los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política.

Adicionalmente debía haberse fundado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, lo cual no sucedió como lo ordena esta norma.

En síntesis la causal de nulidad se demuestra con la omisión de la firma del Director del DANE en el citado acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, esto por cuanto solo fue firmado en forma unilateral por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Expedición del Acuerdo 534 de 2015 en forma irregular. Esto debido a que no fue expedido conjuntamente con el jefe de la entidad u organismo que solicitó la iniciación de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del DANE, convocatoria No. 326 de 2015- DANE; que para el caso en concreto es el Director del DANE, exigencia imperativa del artículo 131 numeral 1 de la ley 909 de 2004.

Son aplicables las dos anteriores causales establecidas en el artículo 137 del CPACA, teniendo en cuenta que el Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, es un acto administrativo de carácter general

VI. PRUEBAS

Documentales:

Me permito anexar copia física de los siguientes documentos:

1. Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"*, en 27 folios.
2. Oficio con radicado No. 20162210306081 calendarado el 7 de febrero de 2016, suscrito por la Comisionada encargada Johanna Patricia Benítez Páez de la CNSC y dirigido al director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en 8 folios.
3. Extracto y concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente Doctor Germán Alberto Bula Escobar del 19 de agosto de 2016 con radicado No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307), Actor Departamento Administrativo de la Función Pública, en 15 folios doble cara.

Oficios

Comendidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados se ordene oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio principal en la carrera 16 No. 96- 64 piso 7 de Bogotá D.C., con el fin de:

1. Que envíen con destino al proceso todos los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, que hace referencia a la convocatoria No. 326 de 2015- DANE.
2. Que certifiquen con destino al proceso que etapas de la convocatoria No. 326-2015 DANE se han surtido a la fecha de presentación de la demanda y que etapas quedan pendientes de ejecutar.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El presente proceso se trata del medio de control de Nulidad, por lo tanto no se requiere de este requisito por crecer de cuantía y no ser necesaria para determinar la competencia, ya que la misma está regulada en el artículo 149 numeral 1 del CPACA.

VIII. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el medio de control es el de Nulidad, establecido en el artículo 137 del CPACA, la demanda se puede impetrar en cualquier tiempo ya que lo pretendido es la nulidad del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015.

IX. ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

1. Copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
3. Copia del oficio de radicación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. CD que contiene el archivo magnético de la demanda y sus anexos.
5. Poder para actuar
6. Solicitud de medida cautelar.

X. NOTIFICACIONES

- La parte demandada:

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la sede principal ubicada en la carrera 16 No. 96- 64 piso 7 de Bogotá, D.C. e-mail: atencionalciudadano@cns.gov.co.

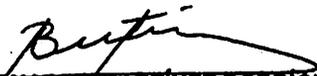
- La parte demandante:

Gianna Johanna Riaño García, en la carrera 59 No. 26-70 Interior 1 CAN Bogotá, D.C.

- El suscrito apoderado

En la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 407 de Bogotá, D.C. e- mail: jbemardomar@yahoo.es

Atentamente,


JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
C.C. 3.094.252 de Madrid (Cund)
T.P. 53.831 del C.S.J.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO – SECCION PRIMERA (Reparto)
E.S.D.

REF: Medio de control NULIDAD
Demandante: GINNA JOHANNA RIAÑO GARCIA
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Honorables Magistrados:

JOSE BERNARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.094.252 expedida en Madrid - Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 53.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que me fue otorgado por la ciudadana **GINNA JOHANNA RIAÑO GARCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.880 de Bogotá, el cual anexo, comedidamente me permito manifestarles que dentro del proceso indicado en la referencia, presento solicitud de medida cautelar, la cual la planteo de la siguiente forma:

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, comedidamente a los Honorables Magistrados me permito solicitarles se sirvan decretar la medida cautelar de **suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 534 de fecha 10 de febrero de 2015 " Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE"**, acuerdo que fue proferido por el Dr. **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**, en su calidad de Presidente (E) de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Sustentación de la medida cautelar

Me permito sustentarla según el artículo 231 del CPACA, el cual establece entre otros aspectos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".
[...]

Para el caso en concreto, la norma que en forma directa, clara y expresa fue violada con la expedición del acuerdo No. 534 de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Dr. PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO, en su calidad de Presidente (E) de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, fue el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, esto por cuanto la citada norma ordena:

1

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

La violación forma directa, clara y expresa, ocurre por cuanto el citado acuerdo 534 de 2015, fue expedido sin el requisito de la firma del jefe de la entidad u organismo, que para el presente caso es el Director del DANE.

Como prueba de esta violación legal, anexo el mentado acuerdo 534 de 2015, en el cual se puede ver que solo tiene la firma del Presidente (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no tiene la firma del Director del DANE.

En conclusión del cotejo del acto administrativo frente al artículo 31, numeral 1 de la ley 909 de 2004, se tiene absoluta claridad que la parte demandada, CNSC, trasgredió esta norma y de contera los demás ordenamientos positivos indicados como violados en el acápite de **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Por otra parte, es procedente la medida solicitada por cuanto el proceso de convocatoria No. 326 de 2015 DANE, tiene varias etapas y tal como lo informa la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la citada convocatoria de encuentra en la etapa d aplicación de pruebas escritas. (Ver página 3 del Rad. No. 20162210306081 de la CNSC, anexo en la demanda).

Las pruebas escritas fueron aplicadas a los aspirantes el 10 de octubre de 2016 y a la fecha no han sido publicados los resultados, por lo tanto las personas que presentaron estas pruebas escritas a la fecha no tienen ningún derecho consolidado, solo tienen meras expectativas, siendo procedente decretar la medida cautelar solicitada para evitar mayores perjuicios a la Administración Pública - parte demandada, porque si se espera a que sean publicados los resultados de la prueba escrita, las personas que obtengan el puntaje mínimo aprobatorio y este quede en firme, ya tendrían su derecho consolidado y cuando sea declarada la NULIDAD del citado Acuerdo 534 de 2015, se verían afectados y podrían demandar su restablecimiento del derecho, haciendo así mas gravosa la situación para la parte demandada.

REQUISITOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Para el caso en concreto se cumple con el requisito para solicitar la medida cautelar indicada, porque el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, fue expedido violando el principio de legalidad en el que se debió fundar y la misma medida tiene por objeto la suspensión de los atributos de fuerza ejecutoria y de esta forma proteger los derechos subjetivos infringidos con su expedición irregular.

Sobre este tema, me permito traer a modo informativo y probatorio los extractos de jurisprudencia, esbozados por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Rad: No. 11001-03-26-000-2013- 00090-00(47694)A
Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Referencia: RECURSO ORDINARIO DE SUPPLICA, en el cual se puede observar:

"SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - regulación normativa. Sustento normativo / SUSPENSION PROVISIONAL - Noción.

Definición. Concepto. La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, como medida cautelar, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, la cual tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos –subjetivos y/o colectivos– que se pueden ver conculcados con su expedición. En este orden de ideas, dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al

ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVIS IONAL - Término / SUSPENSION PROVISIONAL - Requisitos para su procedencia. Ley 1437 de 2011 / SUSPENSION PROVISIONAL - Para su solicitud no es requisito que la transgresión de las normas sea manifiesta.

Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) Que sea solicitada por la parte demandante, ii) que la violación surja del "... análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ..." y iii) en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

Conviene destacar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y bajo el régimen anterior (es decir, el del Código Contencioso Administrativo), la suspensión provisional operaba si la medida se solicitaba antes de que se decidiera la admisión de la demanda y, en todo caso, si se demostraba que la violación era abierta y manifiestamente contraria a las disposiciones jurídicas invocadas por el actor; en otros términos, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación del ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, palmaria o prima facie –a primer a vista–, conclusión a la que se podía llegar mediante un simple y elemental cotejo entre el acto administrativo demandado y las normas invocadas como transgredidas. No obstante, el nuevo Código suprimió dicha exigencia y, para el efecto, dispuso que el juez puede analizar la transgresión bien sea i) con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas (que no, necesariamente, debe ser manifiesta) o ii) con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (sin que ello implique prejuzgamiento). Así, pues, consagró la posibilidad de que el juez pueda suspender los efectos del acto administrativo cuestionado, tanto de la mera confrontación normativa como de las pruebas allegadas con la solicitud. (...) es importante destacar que, a diferencia de lo previsto en el código anterior, la suspensión provisional puede pedirse antes de que sea notificado "... el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso"

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 229 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 231

PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitarles que sean tenidas como prueba para el estudio y análisis de la medida cautelar solicitada los documentos enunciados y anexados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

NOTIFICACIONES

- **La parte demandada:**

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la sede principal ubicada en la carrera 16 No. 96- 64 piso 7 de Bogotá, D.C.

e-mail: atencionalciudadano@cnscc.gov.co

- **La parte demandante:**

Ginna Johanna Riaño García, en la carrera 59 No. 26-70 Interior 1 CAN Bogotá, D.C.

3

- **El suscrito apoderado**

En la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 407 de Bogotá, D.C.

e-mail: jbernardomar@yahoo.es

Atentamente,



JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
C.C. 3.094.252 de Madrid (Cund)
T.P. 53.831 del C.S.J.



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762007684688, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Fecha: 01 / 06 / 2018 15:58

Fecha Prog. Entrega: 02 / 06 / 2018



Factura

977537114

Codigo CDS/SER: 1 - 15 - 105

REMITENTE
 CRA 14 # 35-26 OFC 403 ED. GARCIA ROVIRA
 MARTHA LUCIA PERICO RICO
 Tel/cel: 3214923282 Cod. Postal: 680006
 Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3214923282

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN |
|-----------------------------|------------------------------|------------------|
| 1 Desconocido | 1 HORA / DÍA / MES / AÑO | |
| 2 Rehusado | 2 HORA / DÍA / MES / AÑO | |
| 3 No reside | 3 HORA / DÍA / MES / AÑO | |
| No Reclamado | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE | |
| Dirección Errada | HORA / DÍA / MES / AÑO | |
| Otro (Indicar cual) | | |

| | | | |
|---|------------|-------------------------|----------------------|
| DESTINATARIO | BOG | DOCUMENTO UNITAR | PZ: 1 |
| | 10 | Ciudad: BOGOTA | |
| | C9 | CUNDINAMARCA | FP: CONTADO |
| | | NORMAL | MT: TERRESTRE |
| CARRERA 5 # 15 - 80 | | | |
| FERNANDO CARRILLO FLOREZ // PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN | | | |
| Tel/cel: 51580 D.I./NIT: 51580 | | | |
| País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321 | | | |
| e-mail: | | | |

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 977537114



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): 1.00 / Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa Seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y de las condiciones ubicadas en los Centros de Servicio que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la publicación de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Cables Pasados
SANDRA SANCHEZ GONZALEZ

Bucaramanga, junio 5 de 2018

Doctor

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

Procurador General de la Nación

Carrera 5 # 15-80

Bogotá

Por medio de la presente me permito solicitar muy comedidamente intervenir para vigilar y garantizar el desarrollo del concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria 433 de 2016, en estos momentos se encuentran publicando lista de elegibles y realizando nombramientos, cuando el concurso inicio con irregularidades en la expedición del acuerdo No. CNSC -20161000001376.

Es por ello que acudimos a la entidad encargada en su calidad de sujeto procesal ejercer funciones para intervenir ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Lo anterior lo fundamentos en los siguientes hechos:

1. Según se extrae de las motivaciones del Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05-09-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF" expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitó a la CNSC, adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal de esa Entidad.
2. Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias legales, desarrollo conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria con la finalidad de llevar a cabo un concurso de méritos abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.
3. El ICBF, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por 2470 vacantes distribuidas en 38 tipos de empleos.
4. El 14 de julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión, aprobó los costos de la Convocatoria y con fundamento en ello, el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la Resolución No. 20162210022885 por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, texto que fue aprobado por la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR .

5. El Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF” se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, vale decir adolece de una irregularidad que no es irrelevante, sino trascendente en tanto plasma el incumplimiento de una exigencia legal, prevista y contemplada en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004.
6. Un grupo de Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de ante el Honorable Consejo de Estado de Simple Nulidad el día 18 de octubre del 2017 bajo número de Radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00, se está surtiendo trámite en el despacho del Magistrado RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, solicitando en la demanda Medida Cautelar la suspensión del concurso en tanto se decida de fondo.
7. Así mismo se interpuso demanda por Nulidad inconstitucionalidad el día 1 de noviembre de 2017, bajo radicado número 11001-03-25-000-217-00839-00 (4481), le correspondió a la sección segundo magistrado DR CARMELO PERDOMO CUETER, el día 1 de junio se pudo observar por la página del Consejo de estado que la secretaria traslado el expediente Magistrada SADRA LISETT IBARRA VELEZ..
8. El día 27 de noviembre del presente año se presentó Derecho de Petición ante el Magistrado de la sala segunda del Consejo de Estado Dr RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, bajo radicación 2017-00815-00 (4307)-17, con el fin de comunicarle sobre la importancia de dar el trámite y celebridad a la respectiva demanda de nulidad toda vez que existe un cronograma en el cual si se avanza en los términos establecido se estarían afectado la protección a los derecho fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable como el Principio de Igualdad, Buena Fe, Responsabilidad, competencia y por ello debido proceso, legalidad, celeridad y eficacia que se consideran vulnerados en el caso.

El día 5 de abril de 2018, la Secretaria del Despacho profirió Auto de Tramite con el fin de enviar el expediente a la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, para que estudie la acumulación de procesos con la demanda bajo número de radicado número 1624-2017. En el cual se evidencia que las demandas interpuestas estas solicitando la nulidad del acto administrativos solicitando la medida cautelar la suspensión de concurso, es importante resaltar que por medi de auto del 29 de marzo de dos mil 2017, M. P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria, que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó:

“...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento,

y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución...”.

9. El Concurso ha dado cumplimiento al cronograma establecido por la Comisión del Servicio Civil desarrollado por la Universidad de Medellín, afectado y afectará a quienes estamos nombrados en provisionalidad, como es mi caso; se ha surtido cada una de las etapas como las pruebas de conocimiento, la cual se llevó a cabo el día 3 de septiembre del 2017, calificación de antecedentes que se tenía previsto para el día 18 de diciembre de la presente anualidad (2017) , pero por inconvenientes en el SIMO, fueron publicadas el día 19 del presente mes, martes 23 de enero de 2018 publicación de resultados definitivos de la prueba psicotécnica de personalidad conforme al artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y artículo 13 Numeral 9 de acuerdo a la convocatoria.
10. Según cronograma para el día 19 de abril estaba previsto la publicación de lista de elegibles, pero debido a las diferentes tutelas interpuesta por todo el territorio nacional, como uno de los casos ocurrió en la ciudad de Barranquilla que el juzgado SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por KIVEN JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA, radicada bajo el consecutivo 2018-00124, ordenó mediante auto del 17 de abril de 2018 la publicación del presente trámite constitucional, con el objetivo de notificar a los terceros interesados que se puedan ver afectados con la decisión que se llegue a tomar. Resolvió en el artículo segundo conceder la medida provisional y ordena abstenerse a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad de Medellín de continuar con la etapa respectiva de la convocatoria; el día 18 de abril del presente año, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo le solicita al Juez de Tutela levantar la medida provisional de suspensión, argumentando que se afecta gravemente al interés público y constituyéndose un perjuicio irremediable no solo para la Comisión sino para los 16.580 aspirantes que continúan en el concurso y que se encuentra a la expectativa de la continuidad de la convocatoria N. 433 de 2016, así mismo el asesor jurídico de la comisión Nacional del Servicio Civil, solicita en subsidio, que este Despacho Judicial Levante la Medida Provisional para los demás empleos ofertados, dejando gravado con dicha medida únicamente al empleo técnico administrativo grado 11, distinguido con la OPEC 37821 por el cual participa el accionante.
11. La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que continúan en concurso para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito Huila, en Auto admisorio de la acción de tutela de radicado No. 2018-00011, proferido el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), determinó:

"Por reunir los requisitos de ley y ser de nuestra competencia – artículo 1° numeral 1°, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991 – ADMÍTASE la presente Acción de Tutela interpuesta por LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, (en garantía de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO, entre otros invocados. Consecuente con lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

4. accédase a la Medida Provisional de Suspensión de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF o lista de elegibles, solicitada por la Accionante, para evitar un perjuicio irremediable, pues de permitirse la conformación de la lista de elegibles cuestionada, ello conllevaría a la consumación de la vulneración de los derechos invocados, lo anterior de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC suspende la conformación y publicación de la lista de elegibles del empleo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, identificado con el No. OPEC 34704, hasta tanto la instancia judicial resuelva de fondo lo solicitado por la aspirante.

Y así se está presentado en las múltiples tutelas presentadas a la convocatoria dejando suspendido la OPEC afectada.

12. La Comisión del Servicio civil se ha empeñado en dar celeridad al concurso a sabiendas de las irregularidades que se presentaron en la respectiva convocatoria, toda vez que no cuenta con la firma de la entidad promotora del concurso , lo que causando perjuicio afectado de forma inconsciente a los que nos encontramos vinculados por provisionales ejerciendo funciones de las diferentes áreas, se tiene conocimiento que más del 70% de los empleados del Instituto Colombiano de Bienestar familiar no alcanzaron a estar dentro de los cargos a proveer, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Me permito transcribir la norma en la cual expresa: Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera: "Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes." De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso.

El consejo de estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: **GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) Actor: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

Nosotros los demandantes y funcionarios del ICBF nos sentimos atropellados en nuestro derecho fundamentales toda vez que acudimos a la justicia ordinaria para iniciar las respectivas acciones de Nulidad y Restablecimiento de Derechos y han pasado 7 meses sin tener respuesta de fondo sobre la admisión y la suspensión de la medida cautelar, el concurso se está desarrollando de una forma acelerada en donde ya se han publicado en la página de la Comisión Nacional lista de Elegibles de ciertas OPEC y resoluciones de nombramiento, es por ello que acudimos al Juez de Tutela con el objeto de que se decrete la medida cautelar hasta tanto el Consejo de Estado resuelva sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El principio de rigidez constitucional que significa que la constitución entendida como norma superior en la jerarquía normativa, en consecuencia, todas las actuaciones deben estar conforme a las mismas, por ello el acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 no cumple este principio al carecer de uno de los requisitos exigidos por la ley 909 de 2014.

El principio de igualdad, buena fe, el principio de responsabilidad, principio de responsabilidad, competencia y con ello el debido proceso, principio de legalidad, celeridad y eficacia que se considera vulnerados en el caso, conforme a lo hechos narrados.

La Jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativo han señalado que el derecho puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifique la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real aceptación; dicho bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, entre otros, los cuales se han visto afectados cuando a pesar del conocimiento que las entidades accionadas tienen de la ineficacia del acuerdo CNSC – 2016100001376 del 05-09-2016 lo cual vicia la validez de todo el concurso, no se detuvieron para hacer la cosas ajustadas a derecho, es decir, suspender el concurso como en otros casos lo han realizado para que se realice los ajustes procesales correspondientes y saneado el vicio

continuar con el concurso; por tal se dio una omisión, de quienes ejercen funciones administrativas produciendo una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos.

La Jurisprudencia Constitucional han reiterado que el quebrantamiento del principio de legalidad, es contrario al Estado de Derecho aspecto plenamente observable en el caso tal como ya se explicó, pues se trata de un acto administrativo no ajustado a la ley lo que materializa la violación de los derechos que se piden se tutelen.

- **Artículo 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- **Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) “..cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia Constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la Administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobre pasando las mismas produce un efecto orgánico en la actuación , por ellos las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica.
- **Artículo 125:** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijen la ley para determinar los méritos en calidad de los aspirantes “.
- **Artículo 209:**” la función administrativa está a los servicios de los intereses generales y se desarrollan con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...) “
- **Principio de legalidad.** Implica el sometimiento a la Constitución y a la Ley, a la plena observancia de la misma que para el caso no se ha aplicado. Exige que las actuaciones de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de la norma superiores.

NORMA DE RANGO LEGAL

En el presente caso que fue demandado por nosotros el legislador exige que el acto administrativo de la convocatoria de 433 del 2016 estén las firmas de las entidades correspondientes, es decir, esta rigurosidad, al ser omitida en el acto de Convocatoria que se acusa, deviene con toda necesidad que por la vía del control de legalidad que se ejercita, se proceda a la declaratoria de nulidad deprecada, respecto de la totalidad del acto administrativo de Convocatoria No. 433 de 2016 y de los que se expidieron consecuentemente, con fundamento en aquél, por cuanto la formalidad omitida no es irrelevante, sino sustancial, por desconocimiento de la voluntad del legislador e incide en la esencialidad del acto administrativo.

Al resolver, idéntica omisión la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 29 de marzo de dos mil 2017; M. P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria, que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó:

“...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución...”.

Con fundamento en el anterior antecedente jurisprudencial, emitido por la máxima instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se infiere sin dubitación alguna, que la omisión de competencia, transgrede el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, de tal magnitud que amerita que por la vía del control de legalidad, se proceda a la declaratoria de nulidad deprecada respecto de la totalidad del acto administrativo de Convocatoria No. 433 de 2016 y de los que se expidieron consecuentemente con fundamento en aquél, por cuanto la falta de competencia por omisión es de contenido sustancial y afecta en lo esencial los actos administrativos.

EL Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto del 2016, radicado 2307 expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es IMPERATIVO y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de dos entidades, lo que implica el deber de coordinación entre ellas, y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la oferta pública de empleo que hace la entidad que va a proveer cargos de carrera, para el caso el DPS, el cual mediante resolución 1602, “por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones”, estableció la OPEC.

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

“(…) de este modo, el principio Constitucional de Legalidad, exige que las actuaciones de las diferentes autoridades públicas tengan una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo esté basado en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión 2. Como señala García de Enterría 3, en

virtud del principio de legalidad, el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (...)

(...) además cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia Constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto "las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro de cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos". Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un efecto orgánico en la actuación en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma en la medida en que las atribuciones que le son conferidas solo la podrán ejercer en los términos en que la Constitución y la Ley establece.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de su decisión y en este sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 del (CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus componentes – funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y tampoco le será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de mérito la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-B); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-C); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30- inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma ley 901 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión del servicio civil el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la organización como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la comisión nacional del servicio civil encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el senado de la república 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada ni excluyente) de la comisión del servicio civil (...)

(...) En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa se elaborará las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto para asumir los costos para el correspondiente proceso de selección, lo que, se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente (...).

(...) Por tanto, si bien es cierto que los decretos reglamentarios ----- se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita si la entidad cuyos cargos deben ser previstos, como lo ordena el artículo 31 de la ley 909 del 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la comisión nacional del servicio civil abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de sus empleos de carrera, entendido que tal documento remplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la sala considera que esta opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura a respectivo proceso de selección (...).

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- I. Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05-09-2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF"* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.
- II. De los siguientes actos administrativos que fueron expedidos consecencialmente con fundamento en aquél:
 - Resolución No. CNSC -20172220038175 del 09-06-2017 *"Por la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, en cumplimiento*

del párrafo del artículo 15, Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016” expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- Resolución No. CNSC- 20172230039895 del 16-06-2017 “Por la cual se corrige error en el Artículo primero de la Resolución No. 20172220038175 del 09-06-2017 a través de la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF” expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Resolución No. CNSC -20172230040875 del 23-06-2017 “Por la cual se modifica el artículo Cuarto de la Resolución No 20172220038175 del 09-06-2017 a través de la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF” expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y,
- Resolución No. CNSC -20172230042045 del 29-06-2017 “Por la cual se adiciona el Artículo primero de las Resoluciones Nos. 20172220038175 del 09-06-2017 y 20172230039895 del 16-06-2017, a través de las cuales se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF” expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 230 del C.P.C.A., se deprecia la medida cautelar de “suspensión” con miras a lograr en los términos del numeral 3 *ibídem*, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, para el *sub-lite* de los actos administrativos que se enunciaron en este acápite, por cuanto en los términos del artículo 231 *ibídem*, se evidencia la procedencia de la petición de suspensión de los efectos de dichos actos, en tanto surge del análisis “del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas” la flagrante ilegalidad de tales decisiones en la forma como se demostrará en la motivación de esta solicitud.

EL ACUERDO No. CNSC -20161000001376 DEL 05-09-2016 “POR EL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONVOCATORIA No. 433 de 2016-ICBF” EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ES VIOLATORIO POR INFRACCIÓN DIRECTA DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE, POR EXPEDICIÓN IRREGULAR Y POR FALTA DE COMPETENCIA- ARTÍCULO 31, NUMERAL 1 DE LA LEY 909 DE 2004.

En efecto, establece el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes.

(...)”. (original no subrayado).

El citado Acuerdo, se encuentra suscrito exclusivamente por el presidente de la CNSC, DR. JOSÉ E. ACOSTA R., como se observa en la página 27 del documento mencionado y por ende, de forma palmaria y flagrante se evidencia el desconocimiento del artículo 31 numeral 1 de la

Ley 909 de 2004, que torna el citado acto y los que consecuentemente se expidieron con fundamento en aquel, en absolutamente ilegales por EXPEDICIÓN IRREGULAR, por INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE y por FALTA DE COMPETENCIA causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece que la acción de simple nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido expedidos "...en forma irregular". "...con infracción de las normas en que deberían fundarse" y "...sin competencia".

DE LA COMPARACIÓN DEL ACUERDO No. CNSC -20161000001376 DEL 05-09-2016 CON EL ARTÍCULO 31, NUMERAL 1 DE LA LEY 909 DE 2004 EMERGE SU PALMARIA CONTRADICCIÓN CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- El Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF"* se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. con omisión de suscripción por parte del Director del I.C.B.F, vale decir adolece de una irregularidad que no es irrelevante sino trascendente porque comporta el incumplimiento de una exigencia legal prevista y contemplada en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, que afecta dicho acto en su totalidad y los que se expidieron consecuentemente, con fundamento en aquél, por cuanto la formalidad omitida es sustancial en tanto impacta elementos esenciales del acto administrativo.
- El citado Acuerdo, se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, vale decir fue expedido con omisión de competencia porque el Director del ICBF no lo suscribió conforme a la exigencia que le imponía el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004 y en ese orden, si el legislador exigió que el acto de Convocatoria debía ser suscrito tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por el Jefe de la entidad u organismo, y al apreciarse a simple vista que ello no ocurrió, deviene con toda necesidad su ilegalidad y la de los actos administrativos que se expidieron como consecuencia del mismo.

Al resolver, idéntica omisión la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 29 de marzo de dos mil 2017, M.P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó lo siguiente:

"...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio

Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución...”.

Con fundamento en el anterior antecedente jurisprudencial, emitido por la máxima instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se infiere sin dubitación, alguna que respecto de la Convocatoria No. 433 de 2016 y los actos administrativos que se emitieron con fundamento en dicha decisión, por transgredir el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, debe recaer la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de sus efectos, en tanto desconocen, *prima facie* los elementos sustanciales que se enunciaron.

PRETENSIONES

De manera atenta solicito a la Procuraduría General de la Nación intervenir para salvaguardar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, derecho al trabajo, así como la protección de los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

De conformidad con lo expuesto, sírvase ordenar la suspensión hasta tanto no se revise la legalidad de la convocatoria, celeridad en el estudio de acumulación de demandas interpuestas en el CONSEJO DE ESTADO a cargo del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del concurso de méritos acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 y decisión de fondo de la demandas para no seguir causando daños irremediables a los funcionarios que se les están notificando la terminación de provisionalidades y realizando nombramientos. En donde se encuentra publicadas en la página del Instituto Colombiano de Bienestar familiar

PRUEBAS

Documentales

1. Copia del acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016” por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016”.
2. Copia del concepto del Consejo de Estado expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00.
3. Copia de providencia del veintinueve (29) de marzo de 2017, dentro del asunto 11001032500020160118900, expedida por la Magistrada SANDRA LISST IBARRA VELEZ.
4. Se solicita ingresar a la página del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para evidenciar los nombramientos y la suspensión de la provisionalidad de los funcionarios.
5. Se solicita el para que ingrese a la página de la comisión nacional del servicio civil: <https://www.cnsc.gov.co/> puede consultar en convocatorias en desarrollo el acuerdo

20161000001376 del 05-09-2016" por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016".

6. Copia del Radicado de la Demanda de Nulidad ante el Consejo de Estado.
7. Copia del Radicado de la Demanda Inconstitucionalidad
8. Copia de la acumulación de todas las demandas a cargo del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES.
9. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado
10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

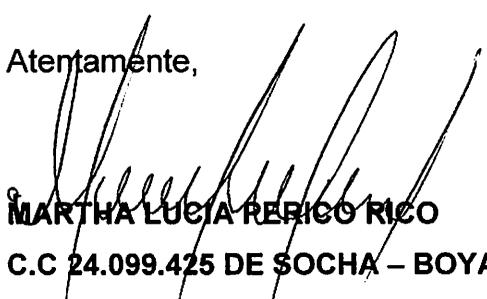
NOTIFICACIONES

Carrera 14 N. 35-26 oficina 403 edificio García Rovira – Bucaramanga – Santander

Teléfono 3214923282

Con todo respeto,

Atentamente,


MARTHA LUCÍA RERICO RICO
C.C 24.099.425 DE SOCHA – BOYACA

Bucaramanga, junio 18 de 2018

Doctor

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Carrera 7 N. 75-66 piso 2 y 3

Bogotá

Por medio de la presente me permito acudir a ustedes, por ser la entidad que tiene como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa, cuya misión es planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y propender al fomento de los derechos fundamentales.

En estos momentos solicitamos la intervención en el desarrollo del concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria 433 de 2016, en estos momentos la etapa en que se encuentra el concurso es en la publicación de lista de elegibles y realizando nombramientos, en estos momentos se encuentra cursando varias demandas de nulidad por las irregularidades en la expedición del acuerdo del acuerdo No. CNSC - 20161000001376.

Lo anterior lo fundamentos en los siguientes hechos:

1. Según se extrae de las motivaciones del Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05-09-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF" expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC., El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitó a la CNSC, adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal de esa Entidad.
2. Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias legales, desarrollo conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria con la finalidad de llevar a cabo un concurso de méritos abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.
3. El ICBF, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por 2470 vacantes distribuidas en 38 tipos de empleos.
4. El 14 de julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión, aprobó los costos de la Convocatoria y con fundamento en ello, el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la Resolución No. 20162210022885 por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, texto que fue aprobado por la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR .

5. El Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF” se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, vale decir adolece de una irregularidad que no es irrelevante, sino trascendente en tanto plasma el incumplimiento de una exigencia legal, prevista y contemplada en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004.
6. Un grupo de Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presento demanda de ante el Honorable Consejo de Estado de Simple Nulidad el día 18 de octubre del 2017 bajo número de Radicado 11001-03-25-000-2017-00815-00, se está surtiendo trámite en el despacho del Magistrado RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, solicitando en la demanda Medida Cautelar la suspensión del concurso en tanto se decida de fondo.
7. Así mismo se interpuso demanda por Nulidad inconstitucionalidad el día 1 de noviembre de 2017, bajo radicado número 11001-03-25-000-217-00839-00 (4481), le correspondió a la sección segundo magistrado DR CARMELO PERDOMO CUETER, el día 1 de junio se pudo observar por la página del Consejo de estado que la secretaria traslado el expediente Magistrada SADRA LISETT IBARRA VELEZ..
8. El día 27 de noviembre del presente año se presentó Derecho de Petición ante el Magistrado de la sala segunda del Consejo de Estado Dr RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, bajo radicación 2017-00815-00 (4307)-17, con el fin de comunicarle sobre la importancia de dar el trámite y celebridad a la respectiva demanda de nulidad toda vez que existe un cronograma en el cual si se avanza en los términos establecido se estarían afectado la protección a los derecho fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable como el Principio de Igualdad, Buena Fe, Responsabilidad, competencia y por ello debido proceso, legalidad, celeridad y eficacia que se consideran vulnerados en el caso.

El día 5 de abril de 2018, la Secretaria del Despacho profirió Auto de Tramite con el fin de enviar el expediente a la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, para que estudie la acumulación de procesos con la demanda bajo número de radicado número 1624-2017. En el cual se evidencia que las demandas interpuestas estas solicitando la nulidad del acto administrativos solicitando la medida cautelar la suspensión de concurso, es importante resaltar que por medi de auto del 29 de marzo de dos mil 2017, M. P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria, que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó:

“...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento,

- **Artículo 209:** " la función administrativa está a los servicios de los intereses generales y se desarrollan con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"
- **Principio de legalidad.** Implica el sometimiento a la Constitución y a la Ley, a la plena observancia de la misma que para el caso no se ha aplicado. Exige que las actuaciones de las diferentes autoridades tengan una cobertura normativa suficiente otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de la norma superiores.

NORMA DE RANGO LEGAL

En el presente caso que fue demandado por nosotros el legislador exige que el acto administrativo de la convocatoria de 433 del 2016 estén las firmas de las entidades correspondientes, es decir, esta rigurosidad, al ser omitida en el acto de Convocatoria que se acusa, deviene con toda necesidad que por la vía del control de legalidad que se ejercita, se proceda a la declaratoria de nulidad deprecada, respecto de la totalidad del acto administrativo de Convocatoria No. 433 de 2016 y de los que se expidieron consecuentemente, con fundamento en aquél, por cuanto la formalidad omitida no es irrelevante, sino sustancial, por desconocimiento de la voluntad del legislador e incide en la esencialidad del acto administrativo.

Al resolver, idéntica omisión la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 29 de marzo de dos mil 2017, M. P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria, que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó:

"...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución..."

Con fundamento en el anterior antecedente jurisprudencial, emitido por la máxima instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se infiere sin dubitación alguna, que la omisión de competencia, transgrede el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, de tal magnitud que amerita que por la vía del control de legalidad, se proceda a la declaratoria de nulidad deprecada respecto de la totalidad del acto administrativo de Convocatoria No. 433 de 2016 y de los que se expidieron consecuentemente con fundamento en aquél, por cuanto la falta de competencia por omisión es de contenido sustancial y afecta en lo esencial los actos administrativos.

EL Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado ponente German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto del 2016, radicado 2307 expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es IMPERATIVO y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de dos entidades, lo que implica el deber de coordinación entre ellas, y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la oferta pública de empleo que hace la entidad que va a proveer cargos de carrera, para el caso el DPS, el cual mediante resolución 1602, “por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones”, estableció la OPEC.

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

“(…) de este modo, el principio Constitucional de Legalidad, exige que las actuaciones de las diferentes autoridades públicas tengan una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo esté basado en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría 3, en virtud del principio de legalidad, el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (…)

(…) además cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia Constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto “las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro de cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos”. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un efecto orgánico en la actuación en tanto que “la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma en la medida en que las atribuciones que le son conferidas solo la podrán ejercer en los términos en que la Constitución y la Ley establece.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de su decisión y en este sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 del CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus componentes – funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y tampoco le será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (…).

(…) hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de mérito la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-

a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-B); "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-C); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30- inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma ley 901 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión del servicio civil el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la organización como a, las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la comisión nacional del servicio civil encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el senado de la república 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada ni excluyente) de la comisión del servicio civil (...)

(...) En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa se elaborará las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto para asumir los costos para el correspondiente proceso de selección, lo que, se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente (...).

(...) Por tanto, si bien es cierto que los decretos reglamentarios ----- se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita si la entidad cuyos cargos deben ser previstos, como lo ordena el artículo 31 de la ley 909 del 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la comisión nacional del servicio civil abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de sus empleos de carrera, entendido que tal documento reemplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la sala considera que esta opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura a respectivo proceso de selección (...).

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- I. Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05-09-2016 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.

- II. De los siguientes actos administrativos que fueron expedidos consecucionalmente con fundamento en aquél:
 - Resolución No. CNSC -20172220038175 del 09-06-2017 *“Por la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF, en cumplimiento del parágrafo del artículo 15, Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016”* expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

 - Resolución No. CNSC- 20172230039895 del 16-06-2017 *“Por la cual se corrige error en el Artículo primero de la Resolución No. 20172220038175 del 09-06-2017 a través de la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF”* expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

 - Resolución No. CNSC -20172230040875 del 23-06-2017 *“Por la cual se modifica el artículo Cuarto de la Resolución No 20172220038175 del 09-06-2017 a través de la cual se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF”* expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y,

 - Resolución No. CNSC -20172230042045 del 29-06-2017 *“Por la cual se adiciona el Artículo primero de las Resoluciones Nos. 20172220038175 del 09-06-2017 y 20172230039895 del 16-06-2017, a través de las cuales se ofertan nuevamente algunos empleos en la Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF”* expedida por el Comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 230 del C.P.C.A., se deprecia la medida cautelar de *“suspensión”* con miras a lograr en los términos del numeral 3 *ibídem*, *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*, para el *sub-lite* de los actos administrativos que se enunciaron en este acápite, por cuanto en los términos del artículo 231 *ibídem*, se evidencia la procedencia de la petición de suspensión de los efectos de dichos actos, en tanto surge del análisis *“del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”* la flagrante ilegalidad de tales decisiones en la forma como se demostrará en la motivación de esta solicitud.

EL ACUERDO No. CNSC -20161000001376 DEL 05-09-2016 "POR EL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONVOCATORIA No. 433 de 2016-ICBF" EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ES VIOLATORIO POR INFRACCIÓN DIRECTA DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE, POR EXPEDICIÓN IRREGULAR Y POR FALTA DE COMPETENCIA- ARTÍCULO 31, NUMERAL 1 DE LA LEY 909 DE 2004.

En efecto, establece el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los aspirantes.

(...)". (original no subrayado).

El citado Acuerdo, se encuentra suscrito exclusivamente por el presidente de la CNSC, DR. JOSÉ E. ACOSTA R., como se observa en la página 27 del documento mencionado y por ende, de forma palmaria y flagrante se evidencia el desconocimiento del artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, que torna el citado acto y los que consecuencialmente se expidieron con fundamento en aquel, en absolutamente ilegales por EXPEDICIÓN IRREGULAR, por INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE y por FALTA DE COMPETENCIA causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece que la acción de simple nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido expedidos "...en forma irregular". "...con infracción de las normas en que deberían fundarse" y "...sin competencia".

DE LA COMPARACIÓN DEL ACUERDO No. CNSC -20161000001376 DEL 05-09-2016 CON EL ARTÍCULO 31, NUMERAL 1 DE LA LEY 909 DE 2004 EMERGE SU PALMARIA CONTRADICCIÓN CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- El Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF" se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. con omisión de suscripción por parte del Director del I.C.B.F, vale decir adolece de una irregularidad que no es irrelevante sino trascendente porque comporta el incumplimiento de una exigencia legal prevista y contemplada en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, que afecta dicho acto en su totalidad y los que se expidieron consecuencialmente, con fundamento en aquél, por cuanto la formalidad omitida es sustancial en tanto impacta elementos esenciales del acto administrativo.
- El citado Acuerdo, se encuentra suscrito únicamente por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, vale decir fue expedido con omisión de competencia porque el Director del ICBF no lo suscribió conforme a la exigencia que le

imponía el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004 y en ese orden, si el legislador exigió que el acto de Convocatoria debía ser suscrito tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por el Jefe de la entidad u organismo, y al apreciarse a simple vista que ello no ocurrió, deviene con toda necesidad su ilegalidad y la de los actos administrativos que se expidieron como consecuencia del mismo.

Al resolver, idéntica omisión la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 29 de marzo de dos mil 2017, M.P. Sandra Lisseth Ibarra, Exp. 5266-2016, al declarar la suspensión provisional de un acto administrativo de Convocatoria que omitió la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, indicó lo siguiente:

“...La norma transcrita impone, tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la entidad que busca proveer mediante concurso de méritos, empleados idóneos que ocupen de forma permanente las vacantes de su planta de personal, la obligación de realizar todo el proceso de selección de manera conjunta y coordinada.

En virtud de este deber de coordinación que se evidencia en el artículo citado, la suscripción de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad beneficiaria del proceso de selección, resulta ser un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como asegura la Comisión al oponerse a los argumentos de la demandante.

En ese sentido, en criterio de la Ponente, la firma conjunta de la convocatoria constituye una garantía para la entidad beneficiaria, que da cuenta que el proceso de selección se efectuará conforme a la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de aspectos tan particulares y concretos, como el número de cargos a ofertarse, sus requisitos y funciones y su ubicación en la planta.

Así las cosas, la autonomía que la Constitución confiere a la CNSC para vigilar y administrar la carrera judicial no se ve limitada por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria en la convocatoria, no atribuye a esta funciones propias de la Comisión, sino que constituye la garantía de que el proceso de estructuración de la convocatoria se efectuará conforme a los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, estipulados en los artículos 113 y 209 de la Constitución...”

Con fundamento en el anterior antecedente jurisprudencial, emitido por la máxima instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se infiere sin dubitación, alguna que respecto de la Convocatoria No. 433 de 2016 y los actos administrativos que se emitieron con fundamento en dicha decisión, por transgredir el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004, debe recaer la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de sus efectos, en tanto desconocen, *prima facie* los elementos sustanciales que se enunciaron.

PRETENSIONES

De manera atenta solicito Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a intervenir para salvaguardar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, derecho al trabajo, así como la protección de los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

De conformidad con lo expuesto, sírvase ordenar la suspensión hasta tanto no se revise la legalidad de la convocatoria, celeridad en el estudio de acumulación de demandas interpuestas en el CONSEJO DE ESTADO a cargo del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del concurso de méritos acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 y decisión de fondo de la demandas para no seguir causando daños irremediables a los funcionarios que se les están notificando la terminación

de provisionalidades y realizando nombramientos. En donde se encuentra publicadas en la página del Instituto Colombiano de Bienestar familiar

PRUEBAS

Documentales

1. Copia del acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016" por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016".
2. Copia del concepto del Consejo de Estado expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00.
3. Copia de providencia del veintinueve (29) de marzo de 2017, dentro del asunto 11001032500020160118900, expedida por la Magistrada SANDRA LISST IBARRA VELEZ.
4. Se solicita ingresar a la página del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para evidenciar los nombramientos y la suspensión de la provisionalidad de los funcionarios.
5. Se solicita el para que ingrese a la página de la comisión nacional del servicio civil: <https://www.cnsc.gov.co/> puede consultar en convocatorias en desarrollo el acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016" por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016".
6. Copia del Radicado de la Demanda de Nulidad ante el Consejo de Estado.
7. Copia del Radicado de la Demanda Inconstitucionalidad
8. Copia de la acumulación de todas las demandas a cargo del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES.
9. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado
10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
11. Auto N. CNSC -20182220004834 del 2-05-2018
12. Demanda interpuesta por el abogado JOSE BERNANDO RAMIREZ, solicitando la Nulidad de la convocatoria N. 326 de 2015- DANE

NOTIFICACIONES

Carrera 14 N. 35-26 oficina 403 edificio García Rovira – Bucaramanga – Santander

Teléfono 3183122761, correo electrónico carobarragancamargo@hotmail.com

Con todo respeto,

Atentamente,

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
C.C 63.527.217 de Bucaramanga



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20181030040851-OAJ

Fecha de Radicado: 28-06-2018

Bogotá D.C.,

Señora

CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 403 - Edificio García Rovira

Bucaramanga - Santander

Correo electrónico: carobarragancamargo@hotmail.com

Asunto: Derecho de Petición. Radicado No. 20188001150042

Respetada señora Barragán:

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de junio de 2018, bajo el número del asunto, en virtud de la cual solicita la intervención de esta entidad en el desarrollo del concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria 433 de 2016, con el fin de salvaguardar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, derecho al trabajo, así como la protección de los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

Al respecto, de manera atenta damos respuesta como aparece a continuación:

Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una Entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras que las establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹, el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "(...) *el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico*

¹ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, **para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación**". (Negrillas fuera del texto original).

El párrafo del citado artículo define lo que se entiende por intereses litigiosos de la Nación:

"(...) a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional (...)".

Ahora bien, el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 4085 de 2011, le asignó al Consejo Directivo de la ANDJE la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia intervendrá en procesos judiciales, atendiendo a criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos, entre otros. En desarrollo de dicha potestad, el Consejo Directivo expidió el Acuerdo 01 de 2013.

El artículo 3º de dicho Acuerdo, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 03 de 2017, determinó que los representantes legales, secretarios generales o jefes de oficinas asesoras jurídicas de las entidades públicas del orden nacional, o quienes hagan sus veces, están facultados para solicitar a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, la revisión de la estrategia de defensa en los procesos que consideren de importancia estratégica para el Estado o para el sector al que pertenecen, mediante escrito debidamente sustentado.



De acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 538 de 2017² cuando las entidades y organismos del orden nacional soliciten la intervención o participación de la Agencia deberán proceder de la siguiente manera:

“3. En las solicitudes de participación en procesos judiciales, deberá indicarse el ID eKOGUI con el que se encuentra registrado el mismo.
(...)”

4. En las solicitudes de participación de la Agencia en procesos judiciales, cuando la suma de las pretensiones supere los treinta y tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (33.000 SMLMV), - conforme lo establece el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.4.1.9. - la entidad pública deberá haber remitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la copia de las piezas procesales que configuren el litigio.

5. La solicitud para participar en procesos judiciales debe contener el sustento de hecho y de derecho que permita establecer que los casos objeto de solicitud cumplen con alguna de las siguientes condiciones de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 01 de 2017 modificado por el artículo 1º del Acuerdo 03 de 2017:

(i) **Complejidad del caso:** determinada a partir de la valoración de criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal, la materia u objeto propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.

(ii) **Recurrencia del caso:** definida en función del carácter reiterado de las causas de un litigio y se establecerá por el número de procesos similares o la reincidencia de los fundamentos fácticos o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, en un número significativo de procesos judiciales en curso en relación con el Sector al cual pertenece la Entidad solicitante.

Parágrafo Primero. - La solicitud deberá ser presentada por el Representante legal, Secretario General, Jefe de Oficina Asesora Jurídica o quienes hagan sus veces en el respectivo órgano, organismo o entidad de la administración pública del nivel nacional.”

² “Por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de casos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos 01 de 2013 y 03 de 2017 del Consejo Directivo de la entidad y se deroga la Resolución No. 044 de 2014”

2



En este orden, para que un caso sea considerado por la Instancia de selección deberá cumplir con los requisitos fijados en el artículo 3° de la Resolución 538 de 2017.

A su turno, de acuerdo con el Artículo 5° del Acuerdo 01 de 2013, modificado por el artículo 3° del Acuerdo 03 de 2017 "la Instancia de Selección recomendará los casos en los que excepcionalmente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervendrá en cualquiera de las modalidades establecidas por el Decreto 4085 de 2011, esto es, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley (Artículo 6, numeral 3, literal i del Decreto 4085 de 2011)".

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso³, precisamos que el hecho de notificar a la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, no la hace parte sustancial del proceso.

Por otra parte, en la Carta Circular N° 000-01 del 17 de febrero de 2017 emitida por la ANDJE⁴ con destino a los diferentes despachos judiciales del país, centros de arbitraje, así como a apoderados y particulares con interés, se precisó en relación con la notificación a la ANDJE ordenada en el artículo 612 del C.G.P⁵ que:

"(...) La notificación a la Agencia ordenada en el artículo 612 del C.G.P. cumple la finalidad de una comunicación, mediante la cual la entidad (...) ARTÍCULO 612. — Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. — Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas

3 "(...) ARTÍCULO 612. — Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. — Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil"

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...)"

⁴ Disponible en:

http://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/Attachments/1/circular_externa_01_17_febrero_2017.pdf - Se anexa copia de la referida Carta Circular.

⁵ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".



privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil"

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (...)".

conoce de las demandas contra entidades públicas del orden nacional y registra la información en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI-, que utilizan y alimentan las entidades y organismos públicos del orden nacional (...)". (Destacado fuera de texto).

En este orden, de conformidad con el acuerdo No. 01 de 2013, modificado por el acuerdo 03 de 2017, para que esta Agencia pueda intervenir y acompañar una estrategia de defensa dentro de casos específicos, es necesaria la solicitud expresa y escrita de los representantes legales, secretarios generales o jefes de oficinas asesoras jurídicas de las entidades del orden nacional⁶, acatando el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previsto en el artículo 3º de la Resolución 538 de 2017⁷; razón por la cual no es viable acceder a lo solicitado en su petición.

De otra parte, frente a la solicitud de suspensión provisional, cabe indicar que el capítulo XI del título V de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se encarga de regular las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, y dispone en el artículo 229 que:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o

6 Acuerdo No. 03 de 2017 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 01 de 2013. "Los representantes legales, secretarios generales o jefes de oficinas asesoras jurídicas de las entidades públicas del orden nacional, o quienes hagan sus veces, podrán solicitar a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional la revisión de la estrategia de defensa en los procesos judiciales que consideren de importancia estratégica para el Estado o para el respectivo sector al que pertenecen, mediante escrito debidamente sustentado (...)"

7 Por medio de la cual se reglamenta el proceso de selección de casos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos 01 de 2013 y 03 de 2017 del Consejo Directivo de la Entidad y se deroga la Resolución 044 de 2014".

3



en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)" (Destacado fuera de texto)

De la simple lectura del artículo en cuestión se puede colegir con claridad meridiana que es el juez contencioso el facultado para decretar la suspensión de un acto administrativo, y que no puede en consecuencia una Autoridad Administrativa hacerlo, salvo lo dispuesto en la parte primera del CPACA, cuando es la misma entidad la que ha proferido dicho acto.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no tiene competencia para suspender el acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), puesto que esta función recae en el juez dentro de un proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, de otra parte, esta Agencia no es superior jerárquico de la CNSC, quien ha sido reconocida por la jurisprudencia como una Autoridad Administrativa autónoma e independiente (inciso 2, art. 113 CN), esto dijo la H. Corte Constitucional sobre el particular:

"El Constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos".⁸

El ICBF, por su parte, es un establecimiento público, del sector descentralizado por servicios, que goza de autonomía administrativa, en ese sentido se pronunció la jurisprudencia:

"El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se hace a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y su

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-471 del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013). M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa.



órgano rector es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...) El ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Bogotá y tiene la facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional. Para la ejecución de sus programas y evaluación de sus actividades el ICBF está formado por tres niveles: Nacional, Regional y Zonal (Art. 19 Ley 7 de 1979). Este ente coordina el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como tal propone e implementa políticas, presta asesoría y asistencia técnica y socio-legal a las comunidades y a las organizaciones públicas y privadas del orden nacional y territorial.⁹

De lo que también se concluye que la ANDJE no es superior jerárquico del ICBF, lo que impide que se le den ordenes de suspensión del proceso de concurso de méritos antes citado.

En consecuencia, por carecer de competencia para ordenar la suspensión de la convocatoria, por no ser esta Agencia superior jerárquico de las autoridades concernidas, ni tampoco estar facultada para ordenarle a los jueces de la república darle celeridad a determinados procesos, trasladaremos su petición al H. Consejo de Estado, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para lo de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰.

Finalmente, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es de gran importancia conocer su opinión, es por esto que hemos diseñado una encuesta, con el propósito de conocer su satisfacción frente a la respuesta suministrada, por tanto, lo (a) invitamos a diligenciarla ingresando al link.

Cordialmente,

FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Iván Tarazona - Abogado OAJ

Revisó y ajustó: Carolina Azuero - Abogada OAJ

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-746 de catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005). M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 21.: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20181030040871-OAJ

Fecha de Radicado: 28-06-2018

Bogotá D.C.,

Señores

H. CONSEJO DE ESTADO

Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 3506700

Correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Traslado por Competencia. Radicado No. 20188001150042.

Respetados señores:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibió el día 21-06-2018 a través del radicado del asunto, una comunicación de la señora **CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**, mediante la cual solicita la intervención de esta entidad en el desarrollo del concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria 433 de 2016, con el fin de salvaguardar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, derecho al trabajo, así como la protección de los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

Así las cosas, una vez analizado el derecho de petición interpuesto por la interesada, se observó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para dar respuesta a la comunicación; razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", damos traslado de la solicitud para lo de su competencia y respuesta directa al peticionario.

Cordialmente,

FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Iván Tarazona - Abogado contratista
Revisó: Carolina Azuero - Abogada OAJ

Anexo: El Derecho de Petición y sus anexos



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20181030040881-OAJ

Fecha de Radicado: 28-06-2018

Bogotá D.C.,

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Avenida Carrera 68 No. 64C-75 – Bogotá D.C.

Teléfono: 01 8000 91 80 80

Correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co

Bogotá D.C

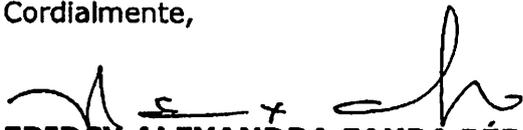
Asunto: Traslado por Competencia. Radicado No. 20188001150042.

Respetados señores:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibió el día 21-06-2018 a través del radicado del asunto, una comunicación de la señora **CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO**, mediante la cual solicita la intervención de esta entidad en el desarrollo del concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria 433 de 2016, con el fin de salvaguardar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la justicia, derecho al trabajo, así como la protección de los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

Así las cosas, una vez analizado el derecho de petición interpuesto por la interesada, se observó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para dar respuesta a la comunicación; razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", damos traslado de la solicitud para lo de su competencia y respuesta directa al peticionario.

Cordialmente,



FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Iván Tarazona - Abogado contratista
Revisó: Carolina Azuero - Abogada OAJ

Anexo: El Derecho de Petición y sus anexos

**HONORABLE
MAGISTRADA
SANDRA LISSET IBARRA VELEZ
SECCIÓN SEGUNDA – CONSEJO DE ESTADO
E.S.D**

Referencia: Derecho de Petición – proceso Radicado 2017-00815-00(4307)-17

CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, identificada con cedula N. 63.527.217, obrando en calidad de demandante, con base en el derecho de petición del artículo 23 de la CP, solicito comedidamente a su Despacho, se pronuncie frente auto de trámite del día 5 de abril del presente año frente a la acumulación de demandas relacionadas a la convocatoria 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y posterior se pronuncie frente a la Medida Cautelar – Suspensión del Concurso.

En estos momentos el cronograma de la convocatoria se encuentra adelantando acciones pertinentes para el desarrollo de la misma, señalando como fecha el 19 de abril de la presente anualidad la conformación y publicación de la lista de elegible; por lo que surge la inquietud, en el evento en que su Despacho Decrete la medida cautelar en donde se ordene la suspensión del convocatoria 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que efectos jurídicas conlleva una vez sea publicada la lista de elegibles, Ya que nos preocupa que se continúe con el desarrollo de la convocatoria sin haber cumplido con los requisitos legales debido a que el acuerdo en mención se encuentra suscrito solamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, violando en forma palmaria y flagrante el artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, que torna el citado acto y los que consecuentemente se expidieron con fundamento en aquel, ilegales por expedición irregular, por infracción de las normas en que deberían fundarse y por falta de competencia, causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que la Sección Segunda del Consejo de estado ya ha resuelto dos asuntos en el mismo sentido, ello es, Decretando la Suspensión Provisional en razón a que, la exigencia de la rúbrica del jefe de la entidad beneficiaria de la convocatoria resulta hacer un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, y por lo tanto un requisito de obligatorio cumplimiento y no de mera formalidad (Auto 29 de marzo 2017, M.P SANDRA LISETH IBARRA, expediente 5266-16).

Por las razones que antecede solicito decidir frente la acumulación de demandas y decretar la suspensión provisional del acto acusado, en aplicación de la jurisprudencia proferida por esta sección en autos ya reseñados.

De la señora Consejera.

con todo respeto.

Carolina Barragan Camargo



Carolina Barragan Camargo

CC 63.527.217

Dirección: avenida Rosita N. 27-37 edificio Green Gold – Bucaramanga

Celular: 3183122761

